

2ej.  
85



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Las Acciones Contradictorias en el  
Derecho Laboral Mexicano**



**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES**

**T E S I S**

Que para optar el Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:  
**Armando Avila Zavala**

MEXICO, D. F.

1986



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION . . . . .	1
------------------------	---

### CAPITULO I LA ACCION

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION . . . . .	5
1.- ROMA . . . . .	7
2.- EDAD MEDIA . . . . .	11
3.- MEXICO . . . . .	17
B.- DEFINICION DE ACCION . . . . .	23
C.- ELEMENTOS DE LA ACCION . . . . .	30

### CAPITULO II ACCIONES DEL TRABAJADOR

A.- REINSTALACION . . . . .	38
B.- INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL . . . . .	43
C.- DIFERENCIAS ENTRE DESPIDO INJUSTIFICADO Y RESCISION . . . . .	45
D.- REGLAMENTACION JURIDICA . . . . .	51
1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 . . . . .	52
2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 . . . . .	61

3.- REFORMAS PROCESALES DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO . . . . .	64
4.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO . . . . .	67
E.- ACCIONES CONTRADICTORIAS . . . . .	89

**CAPITULO III**  
**LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO**

A.- DEFINICION . . . . .	97
B.- CARACTERISTICAS O ELEMENTOS . . . . .	103
C.- CLASES DE EXCEPCION . . . . .	107
CONCLUSIONES . . . . .	116
BIBLIOGRAFIA . . . . .	120

## INTRODUCCION

En materia del trabajo, siempre existió la inquietud por parte de un sinnúmero de personas para el efecto de que se tutelaran los derechos de los trabajadores, lográndose ello al publicarse la Ley Federal del Trabajo de 1931, marcando la culminación de las inquietudes de los trabajadores y a la vez, el inicio de una protección a los derechos de los obreros.

Aún cuando en la Ley Federal del Trabajo de 1931, se mostraban residuos de la Ley Civil, con el tiempo se fué supliendo ésta y reglamentándose de acuerdo a lo que en esencia se descaba sobre el derecho obrero, principalmente sobre el ejercicio de las acciones.

Por tal razón, el presente trabajo lo iniciamos haciendo una evolución histórica de la acción, remitiéndonos a los orígenes del derecho, el cual como es bien sabido, tuvo su cuna en Roma, para continuar con la Edad Media, estudiando someramente los diversos países que en dicha época contribuyeron a la evolución del derecho, haciendo también un poco de historia sobre la acción en el Derecho Español, y sin faltar el estudio del derecho en las culturas que antiguamente poblaron México, para de esa forma llegar hasta nuestros días, concluyendo el primer capítulo con las diversas definiciones que los tratadistas han aportado del térmi-

no acción, y estudiando los elementos que los constituyen.

En el capítulo segundo, se analizan las acciones de los trabajadores, estudiando las que en forma harto frecuente, ejercitan los trabajadores ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, mismos que son la reinstalación y la indemnización, los cuales consagra la Constitución de la República, vemos también algunas de las diferencias entre el despido injustificado y la rescisión, actos jurídicos unilaterales, tanto del patrón como del trabajador, que son los que originan las acciones de reinstalación y la indemnización de tres meses de salario.

En el mismo capítulo señalamos la reglamentación y su evolución que las acciones de los trabajadores han tenido desde la Ley de 1931, y las diversas reformas que a la misma se le han hecho, haciendo una comparación sobre el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito; se analizan las acciones contrarias o contradictorias, y la forma en que sobre estas resuelven las Juntas.

Finalmente estudiamos las excepciones en el derecho laboral, el cual es uno de los términos que son obligatorios en el estudio de la acción, haciéndolo en una forma breve, viendo las diversas

definiciones que al mismo han aportado los tratadistas, las características o elementos de dicho término y por último señalamos las clases de excepciones que todo patrón puede ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

## **CAPITULO: I**

### **LA ACCION**

#### **A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION**

**1.- ROMA**

**2.- EDAD MEDIA**

**3.- MEXICO**

#### **B.- DEFINICION DE ACCION**

#### **C.- ELEMENTOS DE LA ACCION**



**A .- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION.-** Durante la época de la barbarie, la violación de los derechos se ejercitaba por la persona misma, o sea, el ejercicio de la justicia se hacía de propia mano, con el transcurso del tiempo las sociedades se organizaron, y la administración de la justicia estaba en manos de un jefe, de un consejo de ancianos o de un brujo.

Al ir evolucionando las sociedades, se creó un sistema judicial, para el efecto de zanjar toda contienda entre las personas, creándose tribunales, los cuales eran los encargados de examinar las pretensiones de la parte que se consideraba lesionada o violados sus derechos, tanto familiares, reales o de crédito, al recurrir ante dichos tribunales se constituye la acción.

Esta nace históricamente como una supresión de la violencia privada, sustituida por la obra de la colectividad organizada.

Para conocer los orígenes de la acción, es preciso remontarnos a los inicios del pueblo romano, principalmente a las Leyes de las XII Tablas, dicho pueblo creó un sistema judicial único para su época, el cual al ir evolucionando y conforme fueron penetrando otras ideas y civilizaciones, nos ha llegado hasta nuestros días.

Con la decadencia del imperio romano,

así como las invasiones de los bárbaros o los pueblos germánicos, se ocasionó el choque de dos culturas, la romana y la germana, hecho que históricamente señala el inicio de la Edad Media.

En dicha época predominan los intereses de la colectividad sobre los intereses individuales, existe un regreso a tomarse la justicia por propia mano, y en forma especial el duelo, exponiéndose al reo a diversos peligros, tiene lugar el llamado Juicio de Dios.

La fusión del procedimiento romano y germánico, evolucionó bajo el influjo de teorías romanas y la combinación de las leyes eclesiásticas y estatutarias, dando con ello nacimiento al procedimiento Italo-Canónico, juntamente con los descubrimientos de grandes textos antiguos y en cierta forma existe un retorno al proceso clásico romano.

Con la invasión de Roma a España, predominó el derecho romano, ya que, si bien en la Península Ibérica no existía un derecho con elementos propios, aún así predominó el romano, posteriormente y con la difusión del cristianismo, se expande la organización eclesiástica siendo los miembros de la Iglesia quienes detentaban el poder y por ende quienes administraban la justicia.

Con la conquista de América por España, se aplicó fundamentalmente el derecho español, el

cual con el tiempo varió muy poco, ya que hasta la fecha se tiene influencia española.

1.- ROMA.- A la violación de los derechos pertenecientes a las personas, familiares, reales o de crédito, se tenía la facultad de recurrir ante los tribunales para el efecto de que se sancionara la legitimidad de su derecho y a la vez obtener la correspondiente reparación, la cual estaba regulada por el derecho civil, a esta facultad de recurrir a los tribunales constituye la sanción de los derechos, es decir, la acción.

Los orígenes de la acción los encontramos en el desarrollo histórico del proceso en Roma, en ella la acción generaba el derecho y por lo tanto existió, no un sistema de derechos, sino un sistema de acciones, conforme fueron pasando las épocas, se fue organizando el procedimiento, el cual fué variando conforme a la época en que transcurría.

Conforme se iba evolucionando, en Roma estuvieron en vigor tres sistemas de procedimiento, los cuales son: I.- Las acciones de la Ley; II.- El procedimiento formulario y ordinario y; III.- El procedimiento extraordinario. (1)

El primer sistema denominado acciones de

1).- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Pág. 611

la Ley, Legis Acciones, lo encontramos en el origen mismo de Roma teniendo su antecedente principal en la Ley de las XII Tablas, se le denominó de esa forma porque se hallaban establecidas por las Leyes, existiendo un exceso rigorista y formalista.

En este sistema acciones de la Ley, la acción era la forma en que debía proceder quien se sentía violado en sus derechos, es el procedimiento considerado en su conjunto, es la serie de actos y palabras que deban constituirlo, palabras y hechos rigurosamente determinados y que debían realizarse delante del Magistrado, ya fuera para llegar a la solución de un proceso o como vía de ejecución.

En este sistema y en esta expresión técnica acciones de la ley, la acción no designa aún ni la persecución especial de cada derecho en particular, ni la facultad de llevar a cabo esta persecución; a cada derecho distinto no responde una acción diversa. (2)

Las acciones de la Ley era cinco llamadas: LA ACTIO SACRAMENTI; LA JUDICIS POSTULATIO; LA CONDUCTIO; LA MANUS INJECTIO y LA PIGNORIS CAPIO; De las cuales las tres primeras eran de carácter declarativo y las dos últimas de carácter ejecuti-

-----  
2).- Pallares, Eduardo, Nuevo Tratado de las Acciones Civiles, Págs. 10 y 11

vo. (3)

Las acciones se ejercitaron en el procedimiento de las acciones de la Ley de la siguiente manera: El demandante ordena a su adversario seguirle in jus diciendo; in jus sequere ó In jus te voco. El demandado debía obedecer y acudir a la reunión, o dar un vindex que garantice su presencia en el día fijado, en caso de que el demandado se resista o no comparezca, el demandante puede obligarlo por viva fuerza y conducirlo a pesar de su resistencia. (4)

El período formulario fue el reemplazo de las acciones de la Ley, era la fórmula que el Magistrado redactaba para ser entregado al demandante, para el efecto de que pudiese realizar la instancia ante el Juez, dándole a la vez el mandato a dicho Juez, más o menos determinado para la condena- ción eventual o en su defecto para la absolución de la sentencia.

A la vez la acción en este período, consistía en el derecho contenido en la fórmula que se otorgaba al demandante, de ello es que toma su nombre este período.

Es en este período en que nace la primera

3).- Petit, Op. Cit. Pág. 617

4).- Petit, Op. Cit. Pág. 619

definición del concepto acción, la cual se debe al Jurisconsulto Celso, quien la definió como: "El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido", y con posterioridad se agregó la fórmula "0 nos pertenece".

En el período extraordinario, no existe el formulismo del anterior, ni la división de la instancia, todo proceso se desarrolla delante del Magistrado, no existiendo la duplicidad de etapas que existía en las anteriores.

En este período es suficiente la pretensión del justiciable con o sin razón para promover la instancia ante la autoridad competente y se prescinde del pretor. (5)

Para Boujean, citado por Pallares, existe entre otras una diferencia sustancial entre la acción del período formulario y la del período extraordinario. En el primero, la acción era una fórmula otorgada por un funcionario público, un acto solemne, auténtico; en el segundo, la acción se inicia mediante la acción de un particular, el demandante que promueve la instancia. (6)

El derecho romano consideró la acción

- 5).- Obregón Heredia, José. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Pág. 15
- 6).- Pallares, Op. Cit. Pág. 22

como un derecho concreto, pues para ellos era lo mismo acción y derecho.

2.- **EDAD MEDIA.**- A la decadencia del derecho romano, provocada principalmente por la invasión de los bárbaros y el surgimiento del cristianismo, se provoca un choque de culturas y consecuentemente se encontraron frente a frente dos tipos de procesos totalmente diferentes, el romano y el germánico, señalándose con ello el principio de la Edad Media, y la mezcla de estos elementos, romanos y germanos, dieron origen a los procesos medievales.

Ya se vio que el proceso romano tenía el carácter de un verdadero juicio, teniendo bien delimitadas las funciones del juez y de las partes, actor y demandado, funcionando el juez como árbitro y decidiendo la controversia a su criterio de acuerdo a los datos aportados por las partes.

En cambio, los pueblos invasores no habían llegado, en cuanto al procedimiento, al grado de los romanos, pues aquellos permitían aún formas autotutelares con características mágico-religiosas, resolviéndose las controversias a diferentes elementos, en los que se reconocían la manifestación de las divinidades.

Al ser el pueblo germánico un pueblo primitivo, su proceso tendía a dirimir las contro-

versias mediante la venganza privada, haciendo depender la solución al resultado de experimentos solemnes, o sea, a la manifestación de la divinidad.

Con posterioridad surge el juicio del grupo social reunido en asamblea, la cual la formaban los miembros libres del pueblo, llamado el Ding.

El procedimiento se inicia, según Goldschmidt, citado por Becerra Bautista, mediante la situación del demandado por el demandante; una vez declarada solemnemente la constitución del tribunal, el actor interpone su demanda, haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ellas. Si éste no se allana ha de contestar negando en absoluto. La sentencia es dictada por el Ding a petición del actor y a propuesta de un juez permanente. (7)

En general, para la interposición y admisión de las acciones, se seguía la legislación del lugar del tribunal de la que dependía la misma organización. En Alemania, Francia y España, las Leyes de policía y seguridad y las relativas al orden público y buenas costumbres, obligaban a todos los habitantes del territorio con independen-

7).- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Pág. 218



cia de su procedencia. (8)

Los descubrimientos de los grandes textos antiguos, vinculó el conocimiento jurídico con la literatura romana del Digesto. Estos descubrimientos ocurrieron en primer lugar en Italia, precisamente en la Escuela de Bolonia, invocándose con ello tanto la codificación de Justiniano, como el Derecho Romano asentado en la idea de la Roma Nacional, idea que caracterizó en las ciudades que fueron dominadas por los Lombardos. La evolución jurídica de la Edad Media estuvo determinada por la ideología religiosa que marcó la separación de la cultura antigua romana-germánica con la autoridad de las Sagradas Escrituras.

En los comienzos de la Escuela de Bolonia, que permaneció en la obscuridad, se remonta a la forma del Corpus Iuris, y al texto que se adoptó como base en dicha escuela, o sea, a la forma vulgarizada del Digesto, el cual fue depurado por la Iglesia Cristiana, eligiendo las reglas materiales y formales que los glosadores cuidan y persiguen. Con anterioridad y como una necesidad, el método se aplicó al derecho estatutario y consuetudinario en Italia y con posterioridad a los estatutos y coutumes de Francia y a los derechos territoriales de Alemania.

8).- Briseño, Sierra, Humberto. Derecho Procesal Civil, Pág. 131

Este sistema se caracterizó por el desechamiento de la asamblea general de los germanos, siendo sustituida por un funcionario real que era acompañado de peritos en derecho y que actuaban como asesores.

La constitución del proceso Italo-Canónico tuvo su origen a la competencia de la Iglesia, que en la causae mixtae extendió dicha competencia a los asuntos seculares. Este proceso Italo-Canónico se vio favorecido por los estatutos de las ciudades, la legislación papal y la práctica de los tribunales eclesiásticos y laicos. Las características principales fueron: el proceso de funcionarios y predominantemente escrito, desarrollándose de la siguiente manera:

A petición del demandante y por orden del juez se cita al demandado a través de un subalterno. En la primera audiencia se hace entrega solemne del escrito inicial que sólo contiene afirmaciones de derecho y ningún hecho. (9)

Toda vez que la multiplicidad de puntos controvertidos podía llegar a conducir a la confesión, se establece el principio de orden consecutivo previéndose plazos para cada acto o acción.

Si el demandado no opone objeciones a la admisibilidad del procedimiento, contestará con

9).- Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. Pág. 136

afirmaciones en contra, formales y documentales que dan nueva vida a la litis contestatio, como una declaración de controversia de las partes sin la que no puede dictarse sentencia. Con base en la demanda el tribunal examina el hecho histórico, y para ello las partes han de presentar las afirmaciones correspondientes. (10)

En esta etapa tiene lugar y se desarrolla el proceso común, que fue el resultado de una combinación de elementos germánicos, romanos y canónicos, y por tal razón se le denominó común; porque regía en todas partes a menos que fuera derogado por leyes especiales. (11)

En España, el derecho vigente de cada época estuvo integrado con una diversidad de elementos siendo entre otros; aborígenes, coloniales, romanos, germánicos, canónicos. Romanos en virtud de que cuando los romanos consolidaban la conquista de una región hacían extensivo a ella su derecho, por cuanto a su carácter de conquistadores, aún cuando permitían se aplicaran las leyes o derechos del lugar; canónico, porque al triunfo del cristianismo y a la vez a la consolidación de la Iglesia Católica en España, este derecho tuvo vigencia en la Península; Derecho visigodo, ya que la invasión

10).- Briseño Sierra Humberto Op. Cit. Pág. 136

11).- Becerra Bautista, José, Op. Cit. Pág. 241

de los bárbaros introdujo en España elementos nuevos en su legislación, este derecho primeramente chocó y después se confundió con el derecho romano-canónico. (12)

Que no existan elementos absolutamente propios para integrar un derecho español, no significa que cada sistema implantado en la Península careciera de personalidad. Ya que hubo organización política social en la cultura Libio-Ibérica, y existió un procedimiento por el cual los jefes de las tribus administraban justicia. (13)

Para el siglo II el derecho indígena fue sustituido por el romano, generalizado por la Constitución de Caracalla, quien otorgó la ciudadanía romana a los súbditos indígenas del Imperio. (14)

Al difundirse por España el cristianismo se estableció y expandió la organización eclesiástica, y como consecuencia, los que ejercían la primera jerarquía son los obispos, seguidos de los presbíteros, diáconos y demás ministros eclesiásticos.

El procedimiento se seguía a instancias del actor con citación al demandado por medio de un enviado del juez, no se admite el duelo o desafío,

12).- Becerra Bautista, Op. Cit. Pág. 244

13).- Briseño Sierra, Op. Cit. Pág. 147

14).- Briseño Sierra, Op. Cit. Pág. 148

ni las llamadas pruebas vulgares, ordalias o juicios de Dios. (15)

Durante la invasión árabe, los pueblos sojuzgados continuaron rigiéndose por sus leyes y costumbres y la administración de justicia se realizaba conforme al buen sentido de hombres prácticos.

3.- MEXICO.- Varias grandes civilizaciones neolíticas se sucedieron en el territorio actualmente ocupado por México y los demás países centroamericanos: primero, la olmeca, cuyo florecimiento ocupa los últimos siglos anteriores a la era cristiana; luego simultáneamente, la teotihuacana y la del Antiguo Imperio Maya (heredera de los olmecas) de los siglos III a IX de nuestra era; después la Tolteca (Tula), en el siglo X, que fertiliza los restos de la primera civilización maya y dá origen, en Yucatán, al Nuevo Imperio Maya; y, finalmente la Azteca, ramificación de la chichimeca, con absorciones toltecas y en íntima convivencia con la texcocana. Surge desde el siglo XIV d.c., y se encuentra una fase culminante, aunque ya con signos de cansancio, cuando se inicia la conquista. En la perifería de estas culturas fundamentales encontramos otras, como la totonaca en la zona costera del Golfo, la zapoteca y la mixteca en el sureste, y la tarasca del lado del Pacífico.

Desde el punto de vista jurídico descubriremos sólo cuatro de estas culturas: la olmeca (por ser la más antigua), la maya, la chichimeca y la azteca-texcocana. Sólo de esta última, es conocido con algo de detalles el derecho. (16)

Poco y vago es lo que conocemos de los aspectos jurídicos de la cultura olmeca, y en general de los demás pueblos que se mencionan con anterioridad, siendo por lo tanto que al tener pocos conocimientos sobre el derecho precortesiano en general, se tiene pocos datos para establecer en que forma se ejercitaban las acciones entre los pueblos mexicanos, así como también cuales eran principalmente dichas acciones.

Todo lo anterior fue con motivo de que al llegar los conquistadores a tierras mexicanas, una de las principales situaciones que hicieron fue destruir la casi totalidad de los documentos en que se asentaban todas las cuestiones relativas al derecho entre dichos pueblos.

Entre los pueblos que más destacaron en la época precortesiana se encuentra el pueblo azteca, los cuales se llegaron a comparar con los romanos en el esplendor de su gloria, y no únicamente en cuanto a conquistas logradas, sino también en la

16). MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Pág. 10

política a llevar la cual fue en muchos aspectos muy parecida, aunque como ya se dijo con anterioridad, se conoce muy poco por cuanto al derecho y a su forma de aplicación entre los ciudadanos de dicho pueblo, en cuanto al procedimiento que más noticias se tiene, es en el derecho penal, aún cuando no se conoce la forma en que se ejercitaban las acciones.

El procedimiento era en forma oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos, el proceso no podía durar más de ochenta días. En los delitos más graves, el juicio era precisamente más sumario, con menos facultades para la defensa. (17)

El procedimiento civil en el pueblo azteca se iniciaba con una forma de demanda, llamada tetlai-tianilizti, de la que dimanaba la cita denominada tenanatiliztli, la cual era librada por el tequitlaloqui.

El juicio era siempre oral, los procedimientos rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande arbitrio judicial y crueles penas. (18)

En la época posterior a la conquista, el

- - - - -

17).- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS, Op. Cit. Pág. 25

18).- Becerra Bautista, Op. Cit. Pág. 251

derecho hispánico se aplicó en forma supletoria al muy fragmentado derecho indiano, o sea, que la forma de ejercitar las acciones fueron iguales a como se ejercitaban y aplicaban en la Península, con la única diferencia de que quienes tenían más derechos eran los peninsulares, siguiéndoles los nacidos en América de padres españoles, quedando en último lugar los indios, a quienes se llegó inclusive a esclavizarlos, perdiendo por tal virtud todos sus derechos como seres humanos.

Con posterioridad se legisló para rechazar definitivamente la idea de la esclavitud de los indios, organizándose Encomiendas, las cuales fueron sustituidas por las Audiencias, hasta llegar a las Leyes de Indias, posteriormente los habitantes de la Nueva España expidieron sus derechos, o sea, legislaron sobre toda materia de derecho para hacerlo valer entre ellos mismos, en la historia del derecho indiano debemos distinguir entre dos fases: Una fase inicial, en la que se discuten los fundamentos ideológicos de este derecho (cuestiones como la del derecho adquirido, de los indios respecto de sus tierras, la posibilidad de hacerlos esclavos, o la de repartir a los indios entre los españoles como recompensa de su conducta en la fase de la conquista); y otra fase a partir de mediados del siglo XVI, cuando estas fases comienzan a consolidarse, fase de tranquila organización administrativa



de inmenso territorio. (19)

Esta legislación indiana produjo un derecho desconfiado, plagado de trámites burocráticos, tuvo una característica altamente casuística, con un tono moralista, inclusive social, el cual no fue compatible con el intento con que muchos españoles habían ido a las Indias Occidentales, de tal forma que la práctica del derecho formal se divorciaba frecuentemente.

La mayoría de las normas del derecho indiano sólo fueron experimentales, en forma tentativa y orientadas frecuentemente hacia un caso especial, pero susceptibles de aplicarse por analogía a casos semejantes.

La justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes en litigio. Casos de poca importancia entre colonos podían ser juzgados ante un alcalde ordinario, en caso de conflictos entre indios de poca importancia, un alcalde del pueblo indio respectivo pronunciaría la sentencia de primera instancia. Además, correspondía a la audiencia el control de la jurisdicción eclesiástica mediante el importante recurso de fuerza. Una rama especial de justicia novo hispánica

era la que se refería a la protección de los indios, organizándose un sistema de audiencias especiales para recibir quejas de los Indígenas. Como consecuencia de esta práctica en 1591, un Juzgado General de Indios es establecido en México. (20)

El Código de 1884, eliminó diversos artículos referentes a la acción, dejando otros, limitando el ejercicio de la acción en ciertos casos como la de dominio que no podía prosperar sino se justificaba con el título traslativo, se consideró como acciones principales a las que no nacían de que una obligación garantizaba a otra, se otorgó la facultad de renunciar a una acción o derecho, se declaró que ninguna acción se podía ejercitar sino por aquel a quien competía, con excepción de los casos de ausencia, mandato y gestión de negocios por incapacidad natural y legal. (21)

Hasta nuestros días, todo lo relacionado con la acción nos ha llegado con muy pocos cambios a partir del Código de 1884, pudiendo decir que la acción es concebida por algunos como el derecho propiamente dicho y para otros como su ejercicio en la vida real.

- - - - -

20).- Floris Margadant, Op. Cit. Págs. 58 y 59  
21).- Briseño Sierra, Op. Cit. Págs. 334 y 335

**B .- DEFINICION DE ACCION.-** El término acción tiene diversos significados: como derecho, como demanda o pretensión, como provocación de la actividad del órgano jurisdiccional, como poder frente al ordenamiento jurídico, los autores de Derecho Procesal la han identificado en el sentido más tradicional; que es el de reclamar o defender nuestros derechos ante los tribunales competentes.

La primera definición del término acción se debe al jurisconsulto Celso, quien la definió como "El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido"; definición a la que con posterioridad se le añadió la frase "o nos pertenece". (22)

Existen a la vez diversas teorías sobre el término acción y algunas de estas doctrinas la conciben como el derecho en ejercicio, otras como su ejercicio material ante los tribunales, como derecho subjetivo, como un derecho nacido de la violación, ahora bien, según lo dicho por Rafael de Pina y José Castillo y Larrañaga, la doctrina que podemos calificar de tradicional concibe la acción como derecho en ejercicio, la acción es en suma, un estado dinámico del derecho. La acción se dice en ese sentido, es el derecho cuando pasa de la potencia al acto.

22).- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 25

A la vez dichos autores definen la acción como: "Un derecho público subjetivo derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso (o de los procesos)." (23)

Como se desprende de la anterior definición los autores antes citados le otorgan a la acción un carácter constitucional y a la vez derivado de la acción de los derechos, o sea, como un contrapunto a la autodefensa, como un remedio a la violencia, pero también conciben a la acción como un medio para dar vida al proceso.

Para Chioyenda, "la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la Ley." (24)

Dicho concepto se presenta como un derecho violado, el cual al no cumplirse la realización de una voluntad concreta de la Ley a través de la prestación del obligado se obtiene la realización de esa voluntad por otro camino, o sea, mediante el derecho. (25)

- 23).- Instituciones de Derecho Procesal Civil,  
Págs. 159 y 165
- 24).- Chioyenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Pág. 26
- 25).- Chioyenda, Op. Cit. Pág. 22

James Goldschmidt, define la acción como un "derecho público-subjetivo, dirigido contra el estado para obtener la tutela jurídica del mismo mediante sentencia favorable?" (26) Para este autor, la acción era también considerada como un derecho de obrar procesal.

J. Jesús Castorena, nos indica que la acción es una consecuencia de la violación de la norma, la que trae aparejada una lesión a la situación jurídica compuesta de una persona, y para restituir esa situación la ley dota a la persona de un medio para su restitución o en su defecto es el estado quien sanciona, definiendo a la acción como:

El medio para restituir el estado de derecho, tiene por objeto mover el imperio del Estado en beneficio o provecho de una persona determinada, mediante el procedimiento de dar operancia al derecho subjetivo.

También nos define la acción como: La facultad de dirigir el órgano jurisdiccional, de invocarlo para que resuelva una controversia y para que ejecute la resolución que pronuncie. (27)

Para Couture: "La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho al acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la

26).- Pallares, Op. Cit. Pág. 31

27).- Castorena, J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero, Págs. 12 y 146

satisfacción de una pretensión." (28)

Este autor nos indica que, de la acción en sentido procesal se puede hablar cuando menos en tres acepciones distintas:

Como sinónimo de derecho; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el actor carece de acción", o sea, que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

Como sinónimo de pretensión; es éste el sentido más usual del vocablo en doctrina y legislación "La acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva".

Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; se habla entonces de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. (29)

Para Escriche, "la acción es el derecho de exigir alguna cosa; y el modo legal de pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro." Divide a su vez su definición en dos sentidos; en el primer sentido, la acción la incluye en el segun-

28).- COUTURE, EDUARDO J. Derecho Procesal Civil  
 Pág. 57  
 29).- Couture, Op. Cit. Págs. 60 y 61

do objeto y especialmente a las cosas incorporales; y en el segundo sentido nos señala que la acción encuentra su origen del derecho de gentes. (30)

De Pina, nos define la acción procesal como el poder o facultad de provocar la actividad del órgano jurisdiccional y de mantenerla viva una vez iniciado hasta alcanzar la meta normal del proceso, que es la obtención de una sentencia definitiva y su ejecución si es posible en caso necesario. (31)

Así mismo, el autor antes citado resume su definición de la siguiente manera: "La acción es en suma la facultad de poder -según sea su titular- de realizar actos de iniciativa e impulso frente a un órgano jurisdiccional." (32)

Según el criterio tradicionalista, citado por Trueba Urbina, la acción era un derecho privado que se encontraba estrechamente vinculado al derecho que se hacía valer en Juicio, es decir, era el derecho subjetivo contemplado en su estado dinámico. (33)

- --  
 30).- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Pág. 49  
 31).- De Pina, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 73  
 32).- Ibidem.  
 33).- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 206

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, nos señala las definiciones que diversos autores hacen del término acción, tanto como derecho como procesalmente, siendo las siguientes:

MANREZA.- Define la acción como el medio que concede la Ley para ejercitar en juicio lo que nos compete.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, la define diciéndonos que: Se llama acción, "al medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la Ley."

KOHLER.- La acción es la facultad que está comprendida en el derecho a la integridad de la propia personalidad de dar vida a la demanda judicial.

HUGO ROCCO.- El derecho de acción es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado y sólo para con el Estado, que tiene como contenido sustancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados.

CARNELUTTI.- La acción es un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como



ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio. Un derecho público subjetivo del procedimiento judicial en general pero no a la sentencia justa.

PESCATORE.- La acción es la garantía judicial, o sea, la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento o la ejecución de un derecho.

MATTIROLLO.- El derecho de acudir al juicio para obtener el reconocimiento de un derecho violado o desconocido. Sostiene que la acción es un derecho en la segunda potencia.

ORTOLAN.- El derecho mismo en ejercicio y la manera de hacerlo valer ante los tribunales.

GLASSON.- El derecho reconocido a toda persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o le es debido.

HASSE.- La acción es el derecho de pedir que la voluntad del Estado mediante un órgano suyo declare y actúe sobre un derecho que nos pertenece.

MUTHER.- Considera que la acción es un derecho subjetivo público que corresponde al particular contra el Estado para que le conceda la tutela jurídica a que cree tener derecho por medio de una sentencia favorable.

BULOW.- El derecho de obtener una senten-

cia justa, en que consiste la acción, sólo nace con la demanda.

MORTARA.- Es el derecho de provocar el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

MENENDEZ PIDAL.- Es el derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los tribunales de justicia para obtener una decisión jurisdiccional, que implique generalmente respecto de otra persona, constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas.

GUASP.- Sostiene que el concepto de acción debe ser sustituido por el de pretensión procesal es una declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

ALCALA ZAMORA.- La acción es tan solo la posibilidad jurídicamente encuadrada, de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa. (34)

C.- ELEMENTOS DE LA ACCION.- Para los diversos autores que han estudiado la acción, ésta consta de varios elementos, los cuales unos llaman

formales y otros esenciales o simplemente elementos, explicándolos cada quien a su manera, pero en el fondo todos coinciden respecto a dichos elementos siendo generalmente los siguientes:

Para Chiovenda, toda acción consta de tres elementos que son:

Los sujetos, tanto activo como pasivo, o sea, el sujeto activo que es el actor, al cual corresponde el poder de obrar y el pasivo que es el demandado, frente al cual corresponde el poder de obrar.

La causa de la acción, que viene siendo un estado de hecho y de derecho, estado que es la razón por la cual corresponde una acción, que a su vez se divide en dos elementos, una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho.

Y por último, el objeto, o sea, el efecto al cual tiende el poder de obrar lo que se pide, que viene siendo la actuación de la Ley. El objeto, a cuya adquisición está coordinada la actuación de la Ley se llama objeto inmediato. (35)

Para Pallares, los elementos formales de la acción sin los cuales no se podría identificar a ésta son los siguientes:

I.- Persona que ejercita la acción.

II.- Persona contra quien se ejercita la acción.

III.- Objeto de la acción, o sea, lo que el actor demanda.

IV.- Causa jurídica o título de la acción.

V.- La clase a que pertenezca la acción, sea real, personal, del estado civil, etc. (36)

Ahora bien, dicho autor nos hace la aclaración sobre el ejercicio o titularidad de la acción respecto de la persona física y las morales, y refiriéndose a los primeros elementos nos menciona, que no debemos confundir la persona física que ejercita la acción, con la persona jurídica moral que es el titular de la acción, pues la persona física, como representante legal de aquella, únicamente va a ejercitar la acción de que es titular la persona jurídica siendo ésta quien legalmente la pone en juego, o sea, quien está obrando ante el órgano jurisdiccional.

Sobre el objeto de la acción nos señala que éste cambia sustancialmente según la clase de

acción de que se trata.

Por cuanto a la cosa que se reclama mediante la acción, que no debe confundirse con el objeto de la acción puede ser un bien mueble, inmueble, fungible o no fungible, corpóreo o incorpóreo.

Por lo que respecta a la causa jurídica o título de la acción; nos indica que para comprenderlo se debe aplicar el principio de causalidad, lo que la ciencia ha llamado Título de la Acción, o sea, la causa o motivo que da origen a la acción. (37)

Armando Porras y López, nos señala que los elementos de la acción son:

a).- La persona que ejercita la acción y que generalmente se conoce con el nombre de actor o demandante.

b).- La persona que es demandada, llamada comúnmente demandado, y que es la persona en contra de la cual se ejercita la acción.

c).- El interés de la acción, el cual debemos entender como de naturaleza económica patrimonial de la acción, aunque eventualmente dicho interés se puede ser también de naturaleza moral.

---  
37).- Eduardo Pallares, Op. Cit. Pág. 99

Al interés procesalmente hablando se le estudia desde el punto de vista pública y entonces se dice que el derecho no es sino el interés que el Estado protege, o bien que el interés es la medida de la acción, la causa de la acción es el hecho o acto jurídico que origina la acción. (38)

Para De Pina, quien nos señala que, la doctrina más generalizada considera como elementos de la acción los siguientes:

1.- Los sujetos, o sea, el sujeto activo al cual corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar.

2.- La causa eficiente de la acción, o sea, un interés que es el fundamento de que la acción corresponde y que originariamente se desarrolla en dos elementos; un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo, (causa petendi).

3.- El objeto, o sea, el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide, (petitum) (39)

Como puede verse de lo señalado anteriormente la mayoría de los autores coinciden al señalar los elementos de la acción, aún cuando alguno de

38).- Porras y López, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Págs. 127 y 128

39).- De Pina, Rafael. Op. Cit. Pág. 78

ellos le añade algún otro elemento el cual en sí no es tan fundamental como los que todos señalan primeramente.

## CAPITULO II

### ACCIONES DEL TRABAJADOR

- A .- REINSTALACION
- B .- INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL
- C .- DIFERENCIAS ENTRE DESPIDO INJUSTIFICADO Y RESCISION
- D .- REGLAMENTACION JURIDICA
  - 1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931
  - 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970
  - 3.- REFORMAS PROCESALES DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
  - 4.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
- E .- ACCIONES CONTRADICTORIAS



## ACCIONES DEL TRABAJADOR

Toda persona que se encuentra sujeta a una relación de trabajo tiene diversas acciones que puede ejercitar cuando dicha relación laboral por cualquier causa se encuentre en peligro de ruptura, para poder ejercitar legalmente tales acciones deberá de acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como federales según sea competencia de dichas Juntas el tipo de labores que el trabajador desempeña

Así mismo, las acciones en materia laboral, son el derecho que posee todo ciudadano con calidad de tal, de aspirar a la actividad del Estado para la satisfacción de los intereses amparado por el mismo.

Ahora bien, dentro de dichas acciones que todo trabajador tiene se pueden mencionar, las suspensorias, las rescisorias, las de reinstalación, de terminación de las relaciones de trabajo, de modificación de las condiciones de trabajo, etc., pero las que en este momento más nos interesa, son las derivadas de las relaciones individuales de trabajo y principalmente las que tienen los trabajadores que se sienten despedidos injustificadamente, que se derivan de que el patrón no cumpla las condiciones de trabajo, o que el mismo patrón incurra en malos tratos al trabajador o a los familiares de éste.

Dichas acciones se encuentran consagradas en el Artículo 123 Fracción XXII Apartado "A" de la Constitución Federal, en donde se señala la indemnización consistente en tres meses de salario y la reinstalación en sus labores, y en caso de que el patrón se niegue a reinstalar al trabajador, el importe de tres meses de salario que se traduce en un despido injustificado.

Las acciones antes mencionadas, el trabajador las puede reclamar a su elección, siendo esto un derecho consagrado en el ordenamiento antes citado, o sea, que los derechos que constitucionalmente se otorgan a los trabajadores se deben ejercitar de acuerdo al deseo o elección de éstos, sin que las autoridades, o en su defecto el patrón influyan en la decisión o elección de los trabajadores, pues no podrá el patrón o la autoridad, decidir u obligar al trabajador a lo que no eligió, o sea, que será el trabajador quien deberá de decidir por cual de las acciones se inclina, ya sea por la reinstalación o por la indemnización de tres meses de salario.

**A .- REINSTALACION.-** Todo trabajador que haya sido despedido injustificadamente de sus labores o que el patrón haya disuelto la relación laboral sin que exista una causa justificada para ello, cuando exista incumplimiento de las condiciones de trabajo o si el trabajador no acepta la existencia

de las causas que el patrón invocó o se apoyó para despedirlo de sus labores, puede solicitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a que se le reinstale en las labores que venía desempeñando, en las mismas condiciones que lo venía haciendo.

La acción de reinstalación, es un derecho que se encuentra consagrado a favor de los trabajadores en el Apartado "A" Fracción XXII del Artículo 123 de la Constitución, así mismo la acción de reinstalación es una consecuencia del principio de estabilidad en el trabajo, principio que según Mario de la Cueva, otorga carácter permanente a la relación de trabajo, y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrón, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible su continuación.  
(40)

Para Néstor de Buen, la permanencia en el empleo está normalmente vinculada al carácter indefinido, en cuanto a su duración de la relación de trabajo, la regla fundamental es que, salvo que se compruebe otra cosa, toda relación de trabajo se

40).- De la Cueva, Mario, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Pág. 216

celebra por tiempo indefinido. (41)

Ahora bien, lo indefinido o indeterminado de un contrato de trabajo, no se lo otorga la forma en que se haya celebrado dicho contrato, sino la naturaleza del trabajo, ya que en todo centro de trabajo existen labores que se refieren a una necesidad permanente del negocio o giro de la empresa, y quienes desempeñan dichas labores no podrán ser separados de sus labores, salvo que el trabajador dé causa justificada para su despido o en su defecto que ya no subsista la materia del trabajo, la mayoría de los tratadistas y doctrinarios coinciden en afirmar que lo anterior es una confirmación al principio de estabilidad.

Las ideas sobre seguridad social y la realidad laboral exhiben, que la estabilidad debemos entenderla en el sentido de que el trabajador aspira a no verse expuesto a que el empleador, sin causa justificada y comprobable y sin que por ello incurra en responsabilidad pueda separarlo de su empleo dando por terminado el contrato por medio de una declaración unilateral. ( 42 )

Para Ramírez Fonseca, la estabilidad de los trabajadores en sus empleos comprende dos moda-

41).- De Buen L., Néstor, Derecho del Trabajo, Vol.

L. Pág. 547.

42).- Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, Pág. 90.

lidades: La permanencia, persistencia o duración indefinida de las relaciones de trabajo, y la exigencia de una causa razonable para su disolución. Manifestando así mismo, que esta causa razonable de disolución es la garantía de la estabilidad en el trabajo. ( 43 ).

A la vez Mario de la Cueva, nos indica que: La estabilidad en el trabajo, posee una naturaleza doble, es un derecho de cada trabajador a permanecer en su trabajo en tanto no incumpla sus obligaciones y no de causa para su separación, pero es al mismo tiempo la fuente y la garantía de otro principio fundamental en la vida del trabajador que es el derecho de antigüedad en el trabajo. ( 44 ).

Para Cabanellas, la continuidad y permanencia son los presupuestos necesarios para que se dé la estabilidad: "La continuidad es la prestación de servicios de tracto sucesivo; mientras que la permanencia es la personal vinculación del trabajador a la empresa por tiempo indefinido, aunque el trabajo no sea continuo ". ( 45 ).

Como puede verse y siendo principalmente Mario de la Cueva y Cabanellas, los autores o tra-

43).- Ramírez Fonseca, El Despido, Pág. 25.

44).- Mario de la Cueva, Op. Cit. Pág. 217.

45).- Cabanellas, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Vol. I Pags. 706 y 707.

trabajadores de el tema que tratamos, que marcan la pauta por cuanto a la naturaleza del principio de estabilidad o en su defecto los presupuestos esenciales de dicho concepto, aún cuando algunos otros tratadistas, como Ramírez Fonseca, lo determinan como modalidades, pero en sí la gran mayoría está de acuerdo en cuanto a la permanencia y la existencia de una causa justificada para la disolución del trabajo, siendo en sí la garantía de la estabilidad en el trabajo.

En base a lo señalado con anterioridad, debe de tomarse en cuenta que cuando el trabajador ejercita la reinstalación en su trabajo, lo que en el fondo está pidiendo no es la rescisión del contrato de trabajo, sino el cumplimiento de este. (46)

Por otro lado, la acción de cumplimiento de la relación laboral, como exigencia de los trabajadores despedidos conduce, en principio a la reinstalación en las mismas condiciones en que se venían prestando los servicios y eventualmente, a que la reinstalación se ejecute en las mismas condiciones del puesto al momento de ser ejecutado el laudo. (47)

- 
- 46).- Porras y López, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Págs. 134 y 135
- 47).- De Buen, Op. Cit. Vol. II. Pág. 92

La reinstalación se norma con los derechos otorgados a los trabajadores en los casos de despido, o sea, es el cumplimiento de las obligaciones del patrono conocido con el nombre de derecho a la reinstalación en el trabajo y de restablecimiento o restauración del trabajador en su trabajo.

Debiendo entender por reinstalación; la restauración del trabajador en los derechos que le corresponden en la empresa, derivados de la relación jurídica creada por la prestación de su trabajo.  
(48)

Existen varias excepciones al principio de estabilidad, siendo entre otras las siguientes: La no subsistencia del trabajo, o sea, cuando el trabajo se agota o la empresa por diversas causas comprobables ya no puede seguir sosteniendo la fuente de trabajo, y otra, la de que el trabajador dé causa justificada para que aún subsistiendo el trabajo, sea separado de sus labores, estas causas son principalmente las que se encuentran consignadas en las diversas fracciones del Artículo 47 de la Ley Federal del trabajo.

**B .- INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.-** La prestación denominada indemnización constitucional se encuentra consagrada en la fracción XXII del

---  
48).- Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I, Pág. 258

Artículo 123 Apartado "A" Constitucional, y se ejercita cuando los trabajadores son despedidos injustificadamente de sus labores, o en su defecto rescindieron su contrato de trabajo por causas imputables al patrón, dichas causas, aún cuando no expresamente todas, se encuentran establecidas en las diversas fracciones del Artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, indicándonos también en la fracción IX de dicho Artículo las "análogas", y con dicha frase el legislador engloba diversas situaciones que siendo de naturaleza grave hagan imposible la relación de trabajo, teniendo derecho el trabajador a una indemnización consistente en tres meses de salario.

Para Porras y López, la indemnización constitucional, es la rescisión del contrato por causas imputables al patrón y como efecto jurídico el pago de tres meses como una especie de responsabilidad civil o de daños y perjuicios, precisamente porque el trabajador rescindió por causas imputables al patrón el contrato de trabajo. (49)

Deveali, señala que la indemnización de despido constituye un salario diferido, es decir, una parte adicional que se descuenta durante la relación de trabajo y se entrega al momento de la disolución, se trataría de indemnizar un daño de



antigüedad, daño que sufriría el empleado por causa de la cesantía, debido a que no podrá invocar la antigüedad anterior en la nueva empresa. Resarcimiento de daños que el empleador estaría obligado a pagar en caso de disolver el vínculo sin que exista justa causa. (50)

El mismo Deveali, nos señala que la indemnización es un resarcimiento de daños, la medida del daño a satisfacer no es otra que la que resulte de las ganancias o retribuciones de que se ha visto privado el empleado como consecuencia del despido. (51)

Por cuanto a la indemnización constitucional la mayoría de los tratadistas están de acuerdo en cuanto a que es un resarcimiento de daños que se le otorga al trabajador con motivo de la separación injustificada que se le ha hecho de sus labores, o como una pena que se le impone al patrón por haber disuelto en forma unilateral, y sin haber causa justificada la relación de trabajo, otros autores nos señalan que el importe de los tres meses de salario que se le otorga son para el efecto de que el trabajador con los tres meses de salario que percibe pueda subsistir mientras encuentra otro

50).- Deveali, Tratado de Derecho del Trabajo, Vol. I, Págs. 573 y 574

51).- ibidem.

trabajo.

**C .- DIFERENCIAS ENTRE DESPIDO INJUSTIFICADO Y RESCISIÓN.-** Para conocer las diferencias existentes entre despido injustificado y la rescisión, es necesario primeramente hablar en forma independiente tanto de despido injustificado como de rescisión, y en base a ello conoceremos cuales pueden ser o son dichas diferencias, por lo tanto empezaremos por conocer que es el despido injustificado, continuando con la rescisión.

El despido está catalogado por la Ley como una forma de rescisión, esto es, un acto unilateral a virtud del cual el patrón da por terminada la relación laboral invocando una causa grave de incumplimiento imputable al trabajador.

La Ley utiliza a propósito de la acción unilateral de cualquiera de las partes para dar por terminada la relación laboral la expresión "rescisión". La rescisión patronal termina por sí misma con la relación de trabajo. En todo caso está supe-ditada a la confirmación de su validéz por los tribunales laborales. De allí que no deba confundirse el derecho de dar por terminada la relación mediante el despido con la terminación misma. Hay pues un condicionante procesal, de hecho entre el despido patronal y su confirmación transcurre un plazo de suspensión de trabajo, si el tribunal de

trabajo confirma la justificación del despido, el laudo operaría como cumplimiento de una condición resolutoria de la relación laboral. Si por el contrario declara procedente la acción de cumplimiento, todos los derechos del trabajador se actualizarán. En ese caso el laudo definitivo realiza una condición suspensiva de la que depende el reactivamiento de la relación.

Si por el contrario, exige la indemnización con ello confirma la conclusión de la relación de trabajo, poniendo en juego la determinación de la responsabilidad. (52)

Cuando la disolución del contrato de trabajo se produce por hechos imputables al trabajador, se dice que el despido es justificado; si dichos hechos no resultan imputables al trabajador o no constituyen causal de disolución del contrato, el despido es injustificado. (53)

En sentido general, despido significa privar de ocupación, empleo, actividad o trabajo. Despido es una declaración de voluntad unilateral, por la cual el patrono expresa y concreta su propósito de extinguir el vínculo jurídico que lo une al trabajador a su servicio. (54)

52).- De Buen, Op. Cit. Vol. II. Pág. 76  
53).- Cabanellas, Op. Cit. Pág. 699  
54).- Ibidem. Pág. 74i

Cuando la rescisión unilateral es dispuesta por la empresa, el acto es designado generalmente con la expresión "despido", y así se habla de despido "justificado o injustificado", según que el patrono haya podido invocar o no una causa de rescisión admitida por la Ley o la reglamentación colectiva. (55)

Así mismo, la doctrina define el despido, como el acto por virtud del cual hace saber el patrono al trabajador que rescinde o da por terminada la relación de trabajo. (56)

Una vez que se habló sobre el despido corresponde hablar sobre la rescisión, la cual se define como el aviso que dá el trabajador al patrono de que rescinde la relación de trabajo y exige la indemnización correspondiente, siempre y cuando dicha rescisión haya sido por causas imputables al patrón.

La rescisión es la forma normal de terminar los contratos. En efecto, implica la existencia jurídica válida de los actos o contratos, es decir, esa terminación anómala surge posteriormente a la existencia misma de los actos y contratos, o bien como algunos autores afirman existe en potencia siempre presente "el acto comisario tácito". (57)

55).- Deveali, Op. Cit. Vol. I. Pág. 555

56).- De la Cueva, Op. Cit. Pág. 252

57).- Porras y López, Armando, Op. Cit. Pág. 136

En la terminología de la Ley; se entiende por rescisión al acto en virtud del cual uno de los sujetos de la relación laboral dá por terminada ésta de manera unilateral, invocando una causa grave de incumplimiento imputable al otro sujeto, así mismo las características de la rescisión según De Buen, son un acto unilateral, un acto potestativo, un acto formal, es anterior a su vigencia prevista, una causa grave, de comisión o de omisión y que interrumpe la relación laboral. (58)

La unilateralidad consiste en que la rescisión depende única y exclusivamente de los sujetos de la relación de trabajo, el acto potestativo consisten en que se puede hacer o no uso de esa facultad; si la rescisión proviene del patrón éste deberá dar aviso por escrito de las causas y la fecha de la misma, si es por parte del trabajador no se establece el requisito antes mencionado, siendo lo anterior la formalidad.

Por cuanto a que sea anterior a su vigencia, esto significa que la terminación o interrupción es anticipada, que no se van a prever al momento de establecer dicha rescisión, respecto a la causa grave será la que señale el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, y que son las que la Ley Federal del Trabajo,

señala en los Artículos 47 y 51 de la Ley antes señalada, la comisión u omisión es respecto a la causa grave que se puede ser en forma positiva o definitivamente existe la omisión en cuanto al trabajo encomendado.

Para Cabanellas, la voz rescisión, designa todo acto por el cual las partes ponen término por sí mismas al contrato que habían concertado la rescisión sólo se aplica a los contratos que obligan a las partes a prestaciones prolongadas y repetidas y que durarían más tiempo si no les pusiera término una voluntad en contrario. (59)

Euquerio Guerrero, nos indica que la regla en todo contrato de carácter civil, es que el incumplimiento por alguna de las partes de las obligaciones contraídas por el mismo contrato, dá derecho a la otra a rescindirlo, en este aspecto el contrato de trabajo pudiera asimilarse a un contrato civil, porque la Ley Federal del Trabajo concede el derecho tanto al patrón como al trabajador para rescindir el contrato. (60)

Cavazos Flores, nos señala que la rescisión de los contratos de trabajo es una forma patológica de terminación de las mismas, ya que implica siempre y en todos los casos, el incumplimiento de lo pactado por alguna de las partes.

59).- Cabanellas, Op. Cit. Pág. 692

60).- Euquerio Guerrero, Op. Cit. Pág. 251

Como los contratos se hicieron para cumplirse el incumplimiento por parte de los trabajadores o de los patrones, dá a la contraria, la posibilidad de ejercitar la acción de rescisión del contrato sin responsabilidad. (61)

Mario de la Cueva, manifiesta que las causas de rescisión están sujetas a un régimen doble. Las señaladas expresamente por la Ley y las análogas que estime la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma gravedad. Las primeras se subdividen en causas generales, aplicables a todos los trabajadores y patronos y en causas específicas para cada uno de los trabajos específicos, reglamentados por la Ley. (62)

Son pocas las diferencias existentes entre despido injustificado y rescisión, la primera y principal es que el despido injustificado siempre es ejercitado por el patrón y la rescisión la ejercita principalmente el trabajador, aún cuando dicha voz se utiliza tanto, cuando el patrón o el trabajador hacen uso de la separación o terminación de las labores.

Cuando el patrón despide al trabajador y éste ejercita la acción de reinstalación y al dic-

-----  
61).- Cavazos Flores, Baltazar, Causales de Despido

Pág. 30  
62).- Mario de la Cueva, Op. Cit. Pág. 242

tarse el laudo definitivo o declarando procedente la acción, lo único que ocurre es una suspensión de labores, en cambio cuando el trabajador rescinde el contrato de trabajo se acaba la relación laboral.

Si la rescisión es ejercitada por el trabajador sin que exista causa para ello y aún existiendo causa, no es necesario dar aviso por escrito, en cambio si es el patrón el que la ejercita, deberá dar aviso al trabajador de la causa en que se basa para ello.

La rescisión es procedente cuando las relaciones de trabajo haya sido prolongadas y repetidas, el despido ocurre independientemente de la prolongación y la repetición en las labores, ya que un trabajador que tenga un mes laborando puede ser despedido injustificadamente.

**D .- REGLAMENTACION JURIDICA.-** En la reglamentación jurídica de la Ley Federal del Trabajo, estudiaremos la forma en que los legisladores reglamentaron lo referente a las acciones de los trabajadores, así como también cuales eran estas acciones, quienes podían ejercitar y ante quienes se ejercitaban, estudiaremos también como se legisló las acciones contrarias o contradictorias y las consecuencias que su ejercicio acarrearía, dicho estudio lo haremos a través de las diversas reformas que la Ley Federal del Trabajo ha tenido hasta la



fecha, empezando por la Ley Federal del Trabajo de 1931 para concluir con la Jurisprudencia o ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### 1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.-

La Ley Federal del Trabajo de 1931, reglamentó en sus diversos artículos las causas de rescisión de las relaciones de trabajo sin responsabilidad, tanto para el patrón como para el trabajador, y en su artículo 116, nos señala cuales son las causas de suspensión temporal de los contratos de trabajo, incluyendo dentro de estas una causa de rescisión, a criterio de la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del negocio, mencionando expresamente en su fracción IX que:

Artículo 116.- ....

I.-.....

II.-.....

....

....

IX.- La falta de cumplimiento del contrato de trabajo por parte del trabajador, motivada por prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, o por arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de arresto, la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponde Juzgue que debe tener lugar la rescisión del contrato."

Como puede verse, si bien la prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, es causa de suspensión temporal, de la relación de trabajo, también lo es que, el arresto implica, según el criterio de la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del asunto o la que sea competente, puede resolver que hay lugar a la rescisión de la relación de trabajo, ya que el patrón no puede estar supeditado a esperar al trabajador por todo el tiempo que dure el arresto, y en consecuencia la rescisión de trabajo será sin responsabilidad para el patrón.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, reglamentó por primera vez las causas específicas en que se podía rescindir la relación de trabajo sin que por ello se incurriera en responsabilidad, señalando en su Artículo 121 cuales eran en sí dichas causas:

"Artículo 121.- El patrón podrá rescindir el contrato de trabajo:

I.- Por engañarlo el trabajador, o en su caso, el sindicato que lo hubiere propuesto o recomendado al tiempo de celebrarse el contrato, con certificados falsos o referencias en las que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.

II.- Por incurrir el trabajador durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o de los jefes de la oficina, del taller o de la negociación.

III.- Por cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros cualesquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que desempeña el trabajo;

IV.- Por cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o jefes de taller, alguno de los actos a que se refiere la fracción II si son de tal manera graves, que hagan imposible el cumplimiento del contrato de trabajo;

V.- Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI.- Por ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII.- Por cometer el trabajador actos inmorales en el taller, establecimiento o lugar de trabajo;

VIII.- Por revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicios de la empresa;

IX.- Por comprometer el trabajador por su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del taller, oficina o negociación o de personas que ahí se encuentren;

X.- Por tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI.- Por desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo convenido;

XII.- Por negarse el trabajador de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII.- Por concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;

XIV.- Por falta de cumplimiento del contrato de trabajo por parte del trabajador, moti-

vada por prisión, efecto de sentencia ejecutoriada;

XV.- Por la declaración de la Junta de Conciliación y Arbitraje en los términos previstos en la fracción IX del Artículo 116, y

XVI.- Por causas análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere."

Así mismo, la Ley de 1931 en el Artículo 122, establece que el patrón que despidiera a un trabajador por alguna o algunas causas que se refiere el artículo anterior no incurrirá en responsabilidad, y en la fracción segunda del artículo antes citado, se especifica que si con posterioridad no se comprueba la causa del despido el trabajador tendrá derecho a que se le indemnicen con tres meses de salario y a que se le pague los salarios vencidos desde la fecha del despido, hasta el cumplimiento de la resolución definitiva por la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

Dicho párrafo reglamenta lo relativo al despido, tanto justificado como injustificado, incluyéndose en el mismo las indemnizaciones a que el trabajador tiene derecho, independientemente de las demás acciones que le competan por haber sido despedido injustificadamente de sus labores.

Por "demás acciones" debemos entender las prestaciones a que el trabajador tenga derecho.

Por otro lado, el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, reglamenta también las causas por las cuales los trabajadores podrán rescindir su contrato de trabajo sin que por ello incurran en responsabilidad, siendo entre otras las siguientes:

"Artículo 123.- El trabajador podrá rescindir el contrato:

I.- Por no recibir el salario correspondiente en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados;

II.- Por engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación patronal que le hubiere propuesto el trabajo al tiempo de celebrarse el contrato, respecto a las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

III.- Por incurrir el patrón, sus familiares o dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él, y dentro del servicio en falta de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias malos tratamientos u otros análogos en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

IV.- Por incurrir el patrón, sus familiares, obreros o dependientes autorizados o tolerados por él y fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento del contrato de trabajo;

V.- Por sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VI.- Por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el lugar de trabajo, o por que no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen;

VII.- Por comprometer el patrón con su imprudencia o descuido inexcusables la seguridad del taller, oficina o negociación o de las personas que ahí se encuentran;

VIII.- Por reducir el patrón el salario al trabajador sin su consentimiento a menos que medie decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, y

IX.- Por causas análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al

trabajo se refiere.”

Así mismo, la Ley de 1931 en el Artículo 124 nos menciona que el trabajador al separarse de su trabajo, tendrá derecho a que el patrón lo indemnice con tres meses de salario y a percibir los salarios vencidos desde la fecha en que el trabajador se separó, independientemente de cualquiera otra prestación que se derive de su contrato o de la Ley.

Si el trabajador se separa, o rescinde su contrato de trabajo por causas diferentes a las señaladas con anterioridad, la única responsabilidad a que se encuentra sujeto es a la correspondiente responsabilidad civil.

Ahora bien, dicha Ley nos menciona que si dos o más personas ejercitan la misma acción u oponen una misma excepción, podrán litigar unidas y bajo una misma representación, reglamentándose lo anterior por economía procesal y evitándose también con ello el que se eviten dos sentencias que en cierto momento puedan ser diferentes entre sí o contradictorias.

El artículo 482 de la Ley antes citada nos señala expresamente que:

“Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deben



intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras”.

Entendiéndose con lo anterior que, toda persona que con motivo de la relación de trabajo tenga varias acciones contra otra, se impone el que deba de ejercitarlas en una sola demanda, siempre y cuando dichas acciones no sean contradictorias, ya que el ejercicio de cualquiera de ellas y sin que se ejerciten todas, implica la extinción de las demás.

No así las que son contrarias, toda vez que éstas se excluyen entre sí, o sea, que no pueden ser verdad las dos al mismo tiempo, ya que una de ellas implicará siempre la negación de la otra y como consecuencia del ejercicio simultáneo de dichas acciones, el juzgador se encuentra imposibilitado para dictar su resolución, la cual deberá ser precisa y congruente con los hechos alegados tanto en el escrito inicial de demanda como en la contestación de la misma, y consecuentemente se absolvía al patrón de las prestaciones reclamadas, criterio que fue seguido en el lapso de tiempo en que estuvieron vigentes la Ley de 1931 y parte de la Ley de 1970, pues dicho criterio fue reformado en base a las Jurisprudencias y ejecutorias tanto de los Tribunales Colegiados como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.-

En las reformas de la Ley Federal del Trabajo que se hicieron en 1970, se reglamentaron las causas de la rescisión de las relaciones de trabajo, consignándose en un solo artículo el poder o voluntad que todos los trabajadores o patrones tienen para rescindir la relación de trabajo, por causas justificadas, y sin que por ello se incurra en responsabilidad.

En el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se señalaron las causas de rescisión sin responsabilidad para el patrón, señalándose las mismas que se estipularon en la Ley Federal del Trabajo de 1931, con diversas reformas pero que en esencia son las mismas.

Una de las cuestiones que se aumentó fue el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 47 de la Ley que se comenta, el cual estableció la obligación del patrón de dar aviso por escrito de la fecha de la causa o causas de la rescisión, para de esa manera el trabajador pudiera alegar lo que a su derecho conviniera, así como también tener el patrón una prueba fehaciente de la causal que alegó para despedir o rescindir el contrato de trabajo al trabajador.

Aún cuando en la Ley Federal del Trabajo de 1931, no se reglamentó en forma expresa y en

ninguno de sus artículos la reinstalación, esto fué con motivo de que el artículo 123 en su Fracción XXI y XXII de la Constitución de la República lo estaba reglamentando, y en la Nueva Ley de 1970, se incluyó el Derecho que la propia Constitución le otorga a los trabajadores para ejercitar la acción de reinstalación o en su defecto la indemnización de tres meses de salario, imponiendo también como pena para el caso de que el patrón no comprobara la causa de la rescisión, que tendría derecho el trabajador al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, lo anterior era sobre cualquiera de las acciones que se hubiesen intentado.

Otra de las acciones, indemnizaciones, o derechos que la Ley Federal del Trabajo de 1970 reglamentó, fue lo relativo a la reinstalación y, cuando el patrón se negaba a reinstalar al trabajador debería de pagarle las indemnizaciones establecidas en el artículo 50 de la propia Ley.

En el artículo 51 de la Ley que se comenta, se reglamentó las causas de rescisión de las relaciones de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, artículo que tiene su antecedente en el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, reproduciéndose en su totalidad las mismas causas.

Por cuanto a las indemnizaciones que se

deberían de cubrir a los trabajadores, por los despidos o rescisiones, son las mismas que en la Ley anterior, o sea, los tres meses de salario, pago de los salarios caídos o vencidos desde la fecha del despido, así como las demás acciones y prestaciones a que tienen derecho.

Respecto a "las demás acciones", de que habla la Ley Federal del Trabajo de 1931, en la de 1970, se cambia la denominación y se habla de prestaciones.

En lo referente al ejercicio de las acciones, la Ley de 1970 nos señala que:

"Artículo 721.- Siempre que dos personas ejeciten la misma acción u opongan la misma excepción deben litigar unidas y bajo una misma representación."

Dicha norma se estipuló más bien como economía procesal y para evitar un mayor volumen de procesos, aún cuando en la práctica, quienes hacen uso de lo anterior son los trabajadores, y en muy contadas ocasiones los patrones.

En lo relativo a las acciones contrarias o contradictorias, se legisló siguiendo el mismo criterio que se estableció en la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya que se reproduce en su totalidad el artículo 482, quedando en la Ley de 1970 con el

numeral 722.

3.- REFORMAS PROCESALES DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- En las reformas procesales que en el año de 1980 se hicieron a la Ley Federal del Trabajo, se pretendió principalmente lograr una mayor economía, concentración y sencillez de todos los procesos, otorgándosele a las Juntas de Conciliación y Arbitraje una obligación o un derecho, el cual se consignó en el Párrafo Segundo del Artículo 685, que expresamente nos señala lo siguiente:

"Artículo 685.- ....

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta."

Existiendo una excepción a lo anterior, por cuanto a la vaguedad u obscuridad de la demanda, procediéndose en tal caso conforme a lo previsto por el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto al ejercicio de la misma acción o excepción por dos o más persona y en contra de una misma, se reglamentó en un capítulo aparte llamado "de la acumulación". Y específicamen-

te en el artículo 766 que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 766.- En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones.

II.- Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas pero derivadas de una misma relación de trabajo.

III.- Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV.- En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que los motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias."

Artículo que junto con el 685 se encuentra relacionado con el párrafo segundo del 873 de la Ley Federal del Trabajo, que expresamente dice lo siguiente:

Artículo 873.- ...

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de un término de tres días".

Dicho párrafo a la vez se encuentra relacionado con el Artículo 878 Fracción II, que nos señala el desarrollo de la etapa de demanda y excepciones indicando que si el trabajador, o el promovente no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

Y en el Artículo 879 se establece que si no comparece el actor al período de demanda y excepciones se le tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, existiendo con todo lo anteriormente expuesto una contradicción, toda vez que por un lado se le impone a la Junta la obligación de subsanar los errores cometidos en el escrito inicial de demanda, y por otro lado se le impone también la obligación a la Junta, de prevenir al actor para que en la

etapa correspondiente de demanda y excepciones subsane su error, y más adelante se establece que se reproducirá en vía de demanda el escrito inicial, en caso de que no comparezca el actor.

**4.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**— En lo referente a las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, para que constituyan Jurisprudencia es necesario que dicha Corte funcione en pleno, y que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y también es necesario que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Por lo que hace a las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, estas constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas sea sustentada en cinco sentencias, que no hayan sido interrumpidas por otra en contrario. estableciendo también como requisito que sean aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran.

En base a lo anterior y toda vez que, como lo mencionan los textos legales toda jurisprudencia es obligatoria para todo tribunal, incluyéndose también los tribunales del trabajo, por lo tanto, mencionaremos algunas de ellas referentes principalmente al despido, ya sea justificado o



injustificado, a la reinstalación, a la rescisión y a las acciones contradictorias, tratando de establecer el criterio para resolver en justicia los procesos laborales.

DESPIDO INJUSTIFICADO, QUE DEBE ENTENDERSE POR: Aunque en la Constitución General de la República y en la Ley Federal del Trabajo no se dan una definición de lo que es el despido injustificado, la misma puede obtenerse por exclusión si se extiende a lo que disponen los artículos 46, 47 y 48 del segundo de los ordenamientos legales citados, o sea, que siempre que el patrón rescinda unilateralmente el contrato de trabajo, y dentro del juicio respectivo no compruebe la causa de la rescisión, existirá la figura de despido injustificado y dicho patrón se hará acreedor a las sanciones que para tales casos señala la propia Constitución y la Ley.

Amparo directo 3379/73.- Luis Felipe del Castillo Carrillo.- 25 de octubre de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época, Volumen LVIII.- Quinta Parte, Octubre de 1973, Cuarta Sala.- Pág. 20.

Por lo tanto, interpretándola en sentido contrario, comprobándose la causa de la rescisión y

aún cuando el patrón rescinda unilateralmente el contrato de trabajo, el despido será justificado, pudiéndose hablar también de rescisión justificada.

DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TRABAJADOR OPTAR ENTRE LA REINSTALACION Y EL PAGO DE INDEMNIZACION.- La elección entre ser reinstalado o recibir el pago de una indemnización en los casos de despido injustificado corresponde según el artículo 123 Constitucional, al trabajador despedido y de ninguna manera al patrón, por lo que éste carece de derecho al rescindir el contrato exhibiendo la indemnización que en su concepto corresponda a aquél, sin dar razón alguna de su actitud y fuera de juicio. Por otra parte, el precepto constitucional citado en la fracción XXII autoriza a los patronos a negarse a someter sus diferencias al arbitraje, pero expresamente excluye de tal autorización los casos relativos a las acciones consignadas en la fracción XXII, que son precisamente las derivadas del despido injustificado del trabajador, por lo que no pueden, por su propia decisión, dar por terminada la relación de trabajo consignado ante la Junta la indemnización que proceda en su concepto, porque tal actitud equivale a negarse a someter sus diferencias al arbitraje. En último término, es cierto que la Ley Federal del Trabajo da derecho al patrón a quedar eximido de la obligación de reinstalar en determinados casos y mediante el pago de ciertas indemnizaciones, pero ese derecho

tiene que interpretarse en relación con las disposiciones de las fracciones XXI y XXII del Artículo 123 Constitucional, de las que se deduce que debe ser hecho valer en el juicio respectivo y reconocido por la Junta competente, máxime si no hubo acuerdo entre las partes acerca del monto del salario del trabajador, ni si se está en alguno de los casos de excepción que dan derecho al patrón a negarse a reinstalarlo.

Amparo directo 745/71.- Alvaro Fernández Ceballos.- 28 de Agosto de 1972.- Ponente: Rafael Pérez Miravete.

Informe 1972. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia del Trabajo. Página 140.

Al someterse al arbitraje las diferencias del trabajador con el patrón, la Junta correspondiente deberá declarar que la indemnización que se otorgó antes del sometimiento al arbitraje, es conforme a lo señalado por la Ley y en caso contrario y siendo inferiores las cantidades consignadas, condenar al patrón al complemento de dichas indemnizaciones, ya que el patrón al entregarle al trabajador la indemnización, se está negando expresamente a reinstalar al trabajador, y con lo anterior el patrón evita el que sigan corriendo los salarios.

DESPIDO INJUSTIFICADO. INDEMNIZACION EN

CASO DE.- Tanto la fracción XXII, del artículo 123 Constitucional, como el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no dispone el pago de la prestación establecida por la fracción II del artículo 50 de esta Ley cuando se ejercita la acción de indemnización constitucional por despido injustificado y esa prestación de veinte días por año laborado es una reclamación accesoria de la acción de rescisión por causas imputables al patrón, como lo dispone el artículo 52 de la mencionada Ley Federal del Trabajo, sin que pueda hablarse de ninguna manera de una equiparabilidad entre esta última acción mencionada y la de despido injustificado, ya que se trata de dos acciones totalmente diferentes, como lo demuestra la separación que de ellas se hace, el diferente concepto que tienen y el diverso tratamiento que se les otorga, tanto en la legislación laboral, como en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Amparo directo 587/76.- Adolfo Zamarrón Posada.- 13 de mayo de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

"Informe 1977.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Pág. 394".

DESPIDO INJUSTIFICADO. INDEMNIZACION QUE LE CORRESPONDE.- Tanto la fracción XXII del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, como el Artícu-

lo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen el pago de veinte días por cada año de servicios laborado a que se refiere la fracción II del Artículo 50 de la mencionada Ley, cuando se ejercita la acción de indemnización, por despido injustificado; la ley laboral, pues, contiene disposición expresa que determina cuales son las prestaciones a que tiene derecho un obrero cuando es despedido injustificadamente de su trabajo y la aludida prestación de veinte días por año laborado es accesoria de la acción de rescisión por causas imputables al patrón, como lo dispone el artículo 52 de la invocada ley. Ahora bien, no puede hablarse legalmente de la equiparabilidad entre la acción rescisional y la de despido ni de que éste en el fondo constituya una rescisión en forma invertida, ya que se trata de dos acciones totalmente distintas, como lo demuestra la separación de ellas se hace, el diferente concepto y el diverso tratamiento que se les otorga, tanto en la legislación, como en la jurisprudencia, como en la doctrina, por lo que, con apoyo en lo previsto por el artículo 194 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, es de declarar la interrupción de la jurisprudencia formada por este Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el punto en mención, publicada en el informe de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al año de 1972, con el rubro "antigüedad, procedencia del pago de esta prestación".

AMPARO DIRECTO 197/76.- MARCO ANTONIO-GONZÁLEZ MORALES.- 10 DE JUNIO DE 1977.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

INFORME 1977.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- PÁG. 395".

SI BIEN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REGLAMENTA LAS INDEMNIZACIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES, SIEMPRE Y CUANDO EL PATRÓN SE NIEGUE A REINSTALARLO, TAMBIÉN LO ES QUE LA FRACCIÓN II AL SEÑALAR LA INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS ÉSTA SERÁ PROCEDENTE CUANDO EL TRABAJADOR EJERCITE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, Y NO LA DE DESPIDO INJUSTIFICADO Y CON LAS JURISPRUDENCIAS ANTES TRANSCRITAS QUEDA ESTABLECIDA DICHA DIFERENCIA.

VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA CONDENA A.-- EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCITA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE TAL CONDENA SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA REINSTALACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

AMPARO DIRECTO 113/79.- "COMISIÓN DE CONTRATOS DE LA SECCIÓN 14 DEL S.T. P. R. M. ".-17-DE MAYO DE 1979.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE:

Andrés Zárate Sánchez.- Secretario: José Isabel Hernández Díaz.

Visible en la página 340 del informe de 1979, de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

VEINTE DIAS POR AÑO, PAGO DE INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 48, 49, 50, 51 y 52 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- El artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, estatuye que si la relación de trabajo fue por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados. Es principio de hermenéutica jurídica que la interpretación de dos o más preceptos legales que correspondan al mismo sistema se lleve al cabo de tal modo que formen un todo armónico, habida cuenta que la interpretación aislada e inconcusa de un solo numeral puede conducir a conclusiones distintas de aquellas que el legislador se propuso. Sobre dicha base, es debido asentar que el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo actualmente en vigor, sólo puede interpretarse en concordancia con los diversos 48, 49, 51, y 52 de la propia legislación laboral, porque además de que todos ellos forman parte del Capítulo IV que bajo el enunciado de "Rescisión de las relaciones de trabajo" regula tal institución, -

contienen nexos afines que los vinculan entre sí. El artículo 48 precitado, determina que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a su elección: que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salarios; indemnización constitucional esta última, que encuentra su génesis en la fracción XXII de la Constitución General de la República y que evidentemente opera sin menoscabo de las demás prestaciones a que el trabajador tuviere derecho. Por su parte, el artículo 51 de tal Ley establece las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador, y su concomitante número 52, del propio Código, estatuye que cuando opere alguna de aquellas causas, el trabajador tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50 ya citado; de manera que el dispositivo 50 no se limita en su ámbito de aplicación a complementar el 49 que le precede, como el primer párrafo de aquel parece indicarlo, sino que en función de la dualidad jurídica de que está investido, consigna también una indemnización laboral de mayor alcance, estatuida en favor de los trabajadores, que sin dar lugar a ello, sin incurrir en ninguna de las causales comprendidas en el artículo 47 en que no existe responsabilidad para el patrón, se ven precisados a separarse del trabajo, por algún motivo legal atribuible exclusivamente al otro sujeto de la relación



laboral. Si además se atiende a que el despido injustificado, no es en esencia sino una rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al patrón, lo que se corrobora mediante la lectura del segundo párrafo del artículo 48, cuando expresa: "Si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión", naturaleza que además le atribuye la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir que "El despido es el acto por el cual el patrono separa al trabajador de su empleo, rescindiendo unilateralmente el contrato de trabajo" (Semanao Judicial, página 125, Volumen XII Sexta Epoca, Cuarta Sala), resulta que cuando el trabajador ejercita la acción sobre el pago de los tres meses de indemnización constitucional, lo que en el fondo reclama, lo que pide, es que se declare por la autoridad competente, la rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al patrón, con las consecuencias legales inherentes; al contrario del caso en que elige la acción de reinstalación, pues en éste, lo que en el fondo solicita, es que se determine por la Junta, la persistencia del nexo contractual. De todo esto deviene que la indemnización a que se refieren las dos primeras fracciones del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, es también aplicable cuando se trata de despido injustificado y se opta por la indemnización constitucional; debiéndose agregar complementariamente, que existiendo en el caso del

artículo 48, la misma razón del artículo 51, es aplicable la misma disposición, esto es, el artículo 50; porque es obvio que el despido injustificado constituye substancialmente una rescisión del contrato de trabajo, a virtud de una causa imputable al patrón, de mayor gravedad o por lo menos análoga, a las previstas por el artículo 51; preceptos todos ellos de la codificación citada. Tan es así, que el máximo Tribunal del país ha estimado que ambos casos son análogos y, por ende, dan lugar a las mismas indemnizaciones, como puede verse en la ejecutoria publicada en la página 1269, Tomo LXXXIII, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que expresa: "CONTRATO DE TRABAJO, RESCISIÓN DEL.- El caso en que el trabajador da por rescindido el contrato de trabajo, es análogo a aquél en el que es despedido, toda vez que se producen los mismo efectos, esto es, la ruptura del contrato por culpa del patrono y, por consiguiente, existiendo la misma razón, debe aplicarse análogicamente el mismo precepto, pues no sería justo que se concediera una indemnización cuando el trabajador es despedido y se niegue cuando el mismo se vea obligado a separarse del trabajo, por causas imputables al patrono".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1408/72.- Gloria Cabrera Berra.- 21 de Febrero de 1972. Unanimidad de votos.-

Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

Precedentes:

Séptima Epoca:

Volumen 46, Sexta Parte, Pág. 86 (2 asuntos).

RESCISION DEL CONTRATO LABORAL, COMPROBACION DE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE.- Alegándose que el trabajador incurrió en varias causas que dieron origen a la rescisión de su contrato individual de trabajo, basta en el juicio la comprobación de una sola de ellas, para considerar fundada dicha rescisión.

Amparo Directo 5819/71.- María Guadalupe Villarreal de Toledo.- 29 de Abril de 1972.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Informe 1972, Cuarta Sala, Página 38.

RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO, CAUSAL DE, DEBE PRECISARSE DESDE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.- Cuando el patrón, al contestar la demanda, alega haber rescindido el contrato de trabajo por causas imputables al trabajador y sin responsabilidad para aquél, es indispensable que desde su contestación precise concretamente los hechos de la causa de rescisión que invoca pues si se limita a

exponer simples manifestaciones vagas e imprecisas, tales como el trabajador cometió múltiples errores en el desempeño de su trabajo; que causó daños y perjuicios a la empresa; y que desobedeció órdenes expresas en relación al trabajo, pero sin expresar concretamente en que consistían esos errores, daños y perjuicios y desobediencias, ello trae como consecuencia indefensión para el trabajador puesto que, al quedar imposibilitado de conocer hechos concretos, no podrá desvirtuarlos con las pruebas pertinentes.

Amparo directo 445/74.- Benjamín Barros Ruiz.- 8 de Octubre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonso Nuñez Salas.- Secretario: José Castro Aguinar.- Informe 1977. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Página 442.

RESCISION DEL CONTRATO LABORAL, QUEDA ACREDITADA LA CAUSAL DE, INVOCADA POR EL TRABAJADOR, SI EL DEMANDADO NO LA CONTROVIERTE Y SE JUSTIFICA POR OTRA PARTE LA RELACION LABORAL QUE NEGÓ.- Es verdad lo afirmado por la quejosa en el sentido de que en principio corresponde al actor demostrar las causas de rescisión del contrato de trabajo que alega en su demanda laboral, pero también es que, como acontece en el caso, si el patrón no controvierte estas causas de rescisión en forma alguna, sino que se limita a negar la relación de trabajo,

la cual quedó demostrada en autos, como consecuencia de ello, debe estimarse justificada también la causa de rescisión invocada por la parte obrera, toda vez que la existencia de la misma no fue materia de controversia.

Amparo directo 16/77.- Vicente Velázquez.- 25 de Marzo de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Secretario: Pedro Elías Soto Lara.- Informe 1977.

Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.  
Página 443.

Como puede verse en las jurisprudencias antes transcritas, existe el criterio definido por cuanto a que si el patrón alega al contestar su demanda haberle rescindido el contrato laboral al trabajador, debe de comprobarse por los medios de pruebas admitidas, la causal o causales alegadas en dicha contestación, así como también de que es necesario el que se precise la causal o causales invocadas.

RELACION DE TRABAJO, RESCISION DE LA, POR CAUSAS IMPUTABLES AL TRABAJADOR, EXISTENCIA LEGAL DE LA ACCION.- Cuando un trabajador incurre en alguna o algunas de las causales de rescisión prevista por el artículo 47 de la Ley Federal del

Trabajo, el patrón tiene derecho a rescindirle sin responsabilidad alguna, el contrato del trabajo que los une y por tanto, derecho a separarlo justificadamente del puesto que desempeñe; este derecho puede ejercerlo despidiendo a ese trabajador dándole aviso por escrito de la causa del despido, o bien acudiendo ante la Junta demandándole la rescisión de la relación de trabajo. En efecto, de la lectura del articulado contenido en la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a las partes en los juicios laborales, se aprecia que siempre se habla de actor y demandado, sin hacerse la aclaración de que los actores deben ser trabajadores, por lo cual, si la Ley no hace distinciones, no tiene por qué negársele a los patrones el derecho que tienen para ejercitar ante las Juntas las acciones que tenga contra sus trabajadores. Por el contrario, de la interpretación de algunos de los preceptos contenidos en el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, así como la citada Ley Laboral, se desprende que los patrones pueden demandar a sus trabajadores; así por ejemplo, la fracción XXII del citado artículo constitucional, establece que si los trabajadores se niegan a someter sus diferencias al arbitraje, se dará por terminado el contrato de trabajo, de donde se infiere que los patrones tienen derecho a pedir a las juntas laborales, que diriman las diferencias que tengan con sus trabajadores; la fracción VII, del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo

preceptúa la posibilidad de interponer reconvenición, lo que significa la autorización de contrademandar también obsérvese el artículo 775, el cual determina que el demandado que no hubiere concurrido a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, sólo podrá rendir pueba en contrario, "para demostrar que el actor no era trabajador o patrón", lo que implica claramente que el actor puede ser patrón y que existe la acción de rescisión por haberse suscitado alguna de las causales a que se refiere el artículo 47 de la citada Ley Laboral.

Amparo en revisión 739/77.- Comercial Mexicana, S.A.- 23 de junio de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mario Gómez Mercado.- Secretario: Arnoldo Nájera Virgen.

"Informe 1978.- Tercera Parte.- Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- Pág. 356".

Uno de los principios del Derecho Procesal es que cualquier persona puede ser actor o demandado, y el Derecho Procesal del Trabajo no puede ser la excepción, ya que al negarse que el patrón pueda ser actor en un juicio laboral, se estaría faltando al principio antes mencionado, y con ello se le estaría vedando el ejercicio de la acción al patrón.

ACCIONES CONTRADICTORIAS, SE EXCLUYEN

PERO NO SE NULIFICAN LAS.- Cuando a una demanda laboral, le falte claridad, y nada hay que la haga menos clara, que el ejercicio simultáneo de acciones contradictorias, el deber del juzgador es mandarla aclarar, en lo conducente, de acuerdo con el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley del Trabajo, antes de la audiencia en que corresponda contestarla. En tal virtud, si no se hizo el requerimiento mencionado, no es justo ni legal, que se considere en el laudo que se pronuncie, que por la forma en que se ejercitaron las acciones, éstas se nulifiquen sino que debe reconocerse que solamente se excluyen, y entonces resolver que se tiene por ejercitada la acción que dentro de la conducta procesal de las partes, parezca la más lógica, y decidir lo que proceda según las pruebas aportadas, en relación con lo reclamado y las excepciones opuestas.

Amparo directo 7344/65.- Afrack Hermosillo Pérez.- 18 de agosto de 1969.- 5 votos.- Ponente: Raúl Castellano.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 2867/61.- Miguel Noriega Muñoz 7 de noviembre de 1969.-- 5 votos.- Ponente: Raúl Castellano.

Amparo directo 458/64.- Luis López Palma



y Coags.- 13 de noviembre de 1969.- 5 votos.-  
Ponente: Ministro Raúl Castellano.

Informe 1969. Sala Auxiliar. Pág. 177.

ACCIONES CONTRADICTORIAS. SU EJERCICIO.-  
Si un trabajador reclamó en su demanda laboral la reinstalación en su trabajo o el pago de la indemnización constitucional, estas acciones son contradictorias y se excluyen entre sí, pues en tanto que la primera implica el cumplimiento del contrato de trabajo, la segunda pretende nada menos, que la rescisión de dicho contrato, de donde resulta que tales derechos no pueden coexistir dentro del contenido de la relación procesal en los juicios laborales; de ahí que, cuando se acciona en la forma indicada, se coloca a la Junta del conocimiento en la imposibilidad legal de decidir el conflicto, pues no es posible determinar cuál es el derecho que ha de tutelarse mediante el ejercicio de su Jurisdicción. Es por ello que en tales casos debe estimarse que, propiamente, no se ha ejercitado acción alguna y absolver al demandado.

Amparo directo 1331/65.- Lavandería  
Domínguez, S.A.- 8 de julio de 1966.- Mayoría de 4  
votos.- Ponente: Angel Carvajal.

Precedente:

Volumen LXXIV, Quinta Parte, Pág. 9.

Semanario Judicial de la Federación.  
Sexta Epoca. Volumen CIX. Quinta Parte. Julio de  
1966. Cuarta Sala Pág. 11.

ACCIONES LABORALES NO CONTRADICTORIAS.-  
No debe estimarse que las acciones de cumplimiento  
de la relación laboral, o en su defecto, la de  
indemnización que intentó la actora, son contradic-  
torias, puesto que no las intentó conjuntamente,  
sino en forma alternativa cuando así aparezca en la  
demanda laboral.

Amparo directo 432/77.- Flora Garrido  
León, 1º de Marzo de 1978.- Unanimidad de votos.-  
Ponente: Genaro David Góngora P.- Secretaria:  
Armida E. Rodríguez Celaya.

Informe 1978. Tribunal Colegiado del  
Quinto Circuito. No. 3. Página 327.

ACCIONES DERIVADAS DEL ARTICULO 123,  
FRACCION XXII, APARTADO A, DE LA CONSTITUCION  
FEDERAL, NO SON CONTRADICTORIAS LAS.- A).- Las  
acciones concedidas al trabajador por la fracción  
XXII del Artículo 123 Constitucional no son contra-  
dictorias ni contrarias, sino alternativas. B).-  
Aún siendo contradictorias su ejercicio en forma

sucedánea no implica la pérdida para el actor de tales acciones. C).- Las Juntas cuando se les presente una demanda obscura e irregular, están obligadas a solicitar su aclaración o desechar la demanda para la realización normal del procedimiento, D).- Resulta injustificado e ilegítimo absolver en el laudo a los demandados, por el solo hecho de haberse ejercitado alternativas las acciones señaladas en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, no obstante haberse demostrado la existencia del despido injustificado.

Amparo directo 5934/54.- Henri de Chatillon.- 7 de octubre de 1955.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Luis Díaz Infante.

Amparo directo 4574/56.- Juana Martínez Salazar.- 11 de octubre de 1957.- 5 votos.- Ponente: Mario G. Rebollero F.

Amparo directo 3474/56.- Textiles Regis, S.A.- 25 de octubre de 1957.- 5 votos.- Ponente: Luis Díaz Infante.

Amparo directo 6116/59.- Guillermo Vivanco Cortés.- 4 de mayo de 1960.- 5 votos.- Ponente: Gilberto Valenzuela.

Amparo directo 5144/71.- José Pérez Gil

y Salazar.- 19 de Abril de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Euquerio Guerrero López.

Informe 1972. Cuarta Sala. Página 15.

No se da la alternatividad, por lo que las acciones no puedan estar supeditadas a la comprobación de una para hacer la condena sobre la otra, existiendo el principio jurídico de la congruencia de los hechos ejercitados, pues no se puede ni se debe condenar a la vez a la reinstalación y a la indemnización, o en su defecto a una de las dos. En caso de que no se aclare la demanda, se debe absolver al demandado, ya que las Juntas no pueden erigirse en Juez y parte, ni tampoco existe, aún en derecho del trabajo, suplencia de la queja en primera instancia, siendo como lo señala la Constitución, facultad única y exclusiva del trabajador optar por la reinstalación o por la indemnización y al no optar por una o por otra y siendo dichas acciones de las que por su naturaleza se excluyen se debe concluir que no se ejercita acción alguna, debiendo absolver al demandado de las prestaciones reclamadas.

REINSTALACION Y PAGO DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.- Es cierto que la Suprema Corte ha resuelto en diversas ejecutorias que cuando un trabajador ejercita simultáneamente las acciones de

de cumplimiento del contrato de trabajo e indemnización constitucional por despido injustificado que le concede la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, la Junta que conoce del conflicto debe absolver al demandado, por no poder decidir, sustituyéndose el actor, que es a lo que debe condenar, toda vez que una de las dichas acciones excluye a la otra, en virtud de que la primera parte del supuesto de considerar existente el contrato de trabajo, mientras la segunda implica la admisión por el actor de la rescisión del propio contrato; pero ese criterio no tiene aplicación cuando el trabajador no ejercite conjuntamente ambas acciones, sino sólo la de cumplimiento del contrato de trabajo, al expresar que reclama su reinstalación, o en su defecto, el pago de la indemnización constitucional, con lo que quiere decir que en el supuesto de que el patrón se niegue a reinstalarlo, pide se le condene al pago de la aludida indemnización, lo que si bien es inútil decirlo, ya que ello tiene que ser así en virtud de lo dispuesto por los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo (que equivale a los Artículos 845 y 846 de la Ley Laboral en vigor del 1º de mayo de 1970), no por el hecho de expresarlo debe llevar a la Junta a la conclusión de que el demandado tiene que ser absuelto.

Amparo directo 5781/77.- Transportadora

de Gas, S.A. 17 de febrero de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

**Precedentes:**

Amparo directo 5005/51.- Pablo Córdova Navarro.- 26 de marzo de 1953.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Arturo Martínez Adame.- Secretario: Rafael Pérez Miravete.

Amparo directo 704/70.- Claudio Bermúdez y otros.- 26 de agosto de 1970.- 5 votos.- Ponente: Angel Carvajal.- Secretario: Joel González Jiménez.

Informe 1978. Cuarta Sala. Número 65  
Pág. 38.

Existe criterio unificado tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en los Tribunales Colegiados de Circuito, por cuanto a que el ejercitar la acción de reinstalación, y la indemnización constitucional por despido injustificado, estas acciones no son contradictorias ni contrarias, sino que son alternativas pues comprobándose el despido injustificado se debe de condenar a las indemnizaciones que de tal acción se derivan.

**E.- ACCIONES CONTRADICTORIAS.-** En la práctica ante los Tribunales del Trabajo, se ve que

en forma frecuente se ejercitan acciones: contradictorias, siendo entre otras el reclamar la reinstalación en las labores que el trabajador desempeñaba y a la vez el pago de la indemnización constitucional consistente en el importe del pago de tres meses de salario sin tomar en cuenta los efectos jurídicos que cada una de dichas acciones produce, como son en una la vigencia del contrato de trabajo y en la otra la rescisión o terminación por diversas causas, siendo que las acciones antes mencionadas se oponen entre sí, o sea, se excluyen una a otra.

Aún cuando el artículo 123 Apartado "A" en su fracción XXII de la Constitución, consigna las acciones que todo trabajador tiene cuando se sienta despedido injustificadamente, o cuando rescinde su contrato de trabajo por haber incurrido el patrón en las causales que la Ley señala, y que hacen imposible la continuación de la relación laboral, acciones que pueden ejercitarse a elección del propio trabajador, también lo es que el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo señala expresamente que si el trabajador estuviere ejercitando acciones contradictorias se le debe de prevenir para que aclare su demanda.

Ahora bien, debemos de tomar en cuenta que al señalarlos la fracción XXII del Artículo 123 Apartado "A" de la Constitución que "el patro-

no... estará obligado a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario..." con ello está estableciendo constitucionalmente la prohibición de ejercitar acciones contradictorias dentro del derecho procesal, pues al señalar expresamente que el ejercicio de las acciones antes citadas será " a elección del trabajador " con ello se está confirmando lo antes citado, esto en razón de que no existiría la paridad que debe existir dentro del derecho procesal, sea de la materia que fuere.

Así mismo, el motivo por el cual se encuentra establecido tanto en la Constitución, como en la Ley Federal del Trabajo la prohibición de ejercitar acciones contradictorias, es porque dichas acciones se van a excluir unas a otras, y al dictarse la resolución correspondiente o se absuelve o simple y sencillamente dicha resolución no sería congruente con las actuaciones y excepciones deducidas en el juicio, a mayor abundamiento, se deja en un total estado de indefensión a la parte contraria que normalmente es el patrón, a quien la Ley de la Materia le prohíbe la oposición de excepciones contradictorias, con motivo precisamente de que se deja al trabajador en un estado de indefensión ya que no sabría a que atenerse respecto a la carga de la prueba, principio que también rige respecto al demandado, cuando quien ejercita las acciones con-



tradictorias lo es el actor.

Por cuanto a la prohibición de oponer acciones contradictorias ello se debe a la característica especial de dichas acciones la cual es soslayar su extinción, toda vez que las acciones contradictorias son aquellas que se excluyen entre sí, pues al ser una de ellas procedente, no puede proceder la otra, o sea, que el ejercicio de éstas acciones producen resultados imcompatibles, pues una de ellas destruye sin remedio alguno a la otra.

Lo anterior se encuentra corroborado principalmente con lo manifestado por Eduardo Pallares en su Nuevo Tratado de las Acciones Civiles, el cual expresamente nos dice:

"Algunas veces se llaman contradictorias a dos o más proposiciones, que no pueden ser verdad a un mismo tiempo, y de tal índole que la afirmación de una entraña la negación de la otra. Por esta razón son denominadas contradictorias, dos tesis que no pueden conciliarse entre sí... Pero en una acepción más rigurosa se dice contradictorias a las proposiciones, que no son más que contradictorias, y una de las cuales destruye sin remedio alguno a la otra". (63).

Como se ve, las acciones son contradictorias cuando una de ellas implica la negación de la otra y al ser ejercitadas la Junta se va a encontrar imposibilitada para resolver, y por lo tanto procede la absolucíon del demandado, aún cuando la doctrina jurisprudencial se ha inclinado al sentido de que se debe resolver en favor de la acción que más le beneficie al trabajador, o en su defecto se tenga por ejercitada la acción que sea procedente según las pruebas aportadas, .

Y lo anterior va en contra de los principios procesales, toda vez que ninguna autoridad sea civil o laboral puede erigirse en parte, aún cuando el ordenamiento de la materia señala la facultad que tienen las Juntas para requerir al trabajador llámese actor, para el efecto de que se decida por cual de las acciones debe de ejercitar, o sea, para que la aclare oportunamente, ya que en todo caso procederían las excepciones correspondientes que el patrón ejercitase, entre ellas, precisamente las acciones contradictorias.

Euquerio Guerrero en su Manual de Derecho del Trabajo, nos dice: "cuando la demanda del trabajador se endereza a la reinstalación en el empleo y solamente para el caso de que el patrón se niegue, opta por la indemnización, no se trata de ejercitar al mismo tiempo las dos acciones, sino

que la una es subsidiaria de la otra". (64)

Por lo que hace a la doctrina Jurisprudencial se debe de considerar que, respecto a las acciones contradictorias se oponen a la igualdad dentro del proceso, así como a la claridad, precisión y congruencia con que se deben dictar los laudos, y más aún a la apreciación de los hechos, pues al establecer el que se dicte resolución sobre lo probado, aún ejercitando acciones contradictorias se viola el principio de contradicción, y más aún se viola el principio procesal de resolver sobre los hechos probados en la demanda.

Por lo que hace a que una es subsidiaria de la otra, debemos decir que dentro de todo proceso no existe subsidiariedad, pues jurídicamente, es imposible dictar una resolución sin darle oportunidad a la otra parte de defenderse, ya que al dictarse una sentencia ésta se debe de ejecutar, y en el caso de la reinstalación y negarse el patrón a la misma se hace necesario volver a demandar, ahora por la indemnización constitucional consistente en el importe de tres meses de salario, y el reclamo de la misma se hará una vez que se haya dictado el laudo donde se condena a la reinstalación, y que el

- - - - -

64).- Op. Cit. Pág. 426.

patrón se negó a cumplir con el mismo, ofreciendo como prueba fehaciente el acta que el actuario de la Junta levante, en la cual conste la negativa del patrón a reinstalar al trabajador y consecuentemente es en este momento cuando existe el despido injustificado, y nace el derecho a percibir las indemnizaciones correspondientes.

**CAPITULO III**  
**LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO**  
**LABORAL MEXICANO**

**A .-DEFINICION**

**B .-CARACTERISTICAS O ELEMENTOS**

**C .-CLASES DE EXCEPCION**

**A .- DEFINICION DE EXCEPCION.**-La excepción es una figura jurídica procesal tan importante para el demandado como la acción para el actor, tan es así que la doctrina últimamente ha tratado de señalar el paralelismo entre los conceptos de acción y excepción. Dicho paralelismo no sólo puede observarse en la concepción tradicional, sino también en la más moderna. El texto clásico romano así lo autorizaba: "se entiende que también acciona quien se vale de la excepción, por que el demandado en la excepción también es actor".

Así mismo, las teorías de la excepción constituyen una de las materias del derecho procesal más confusa, tanto desde el punto de vista doctrinal como desde el punto de vista legal.

Una de las primera definiciones del término excepción que se conocen, es la que hace el jurisconsulto romano llamado Justiniano, quien nos la define como: "Las defensas establecidas en favor del demandado", indicando a continuación, que como sucede con frecuencia, si bien, la demanda es justa en sí misma, es sin embargo, injusta respecto a la persona contra quien se intenta. (65).

Deveali, define el término excepción en

-----  
 65).- Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 345

sentido amplio y en sentido restringido, en el primer sentido; excepción es toda defensa que el demandado oponga a la pretensión del actor, sea negando los hechos en que se funda el derecho invocado o impugnando la irregularidad del procedimiento.

En sentido restringido nos define a la excepción como; una defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica fundada en una omisión procesal o en una norma sustancial. (66).

Los procesalistas españoles hacen una distinción entre excepción y defensa, diciéndonos que la excepción se dirige a oponer un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional, refiriéndose con lo anterior a la falta de los presupuestos o requisitos necesarios para que pueda entablarse una relación procesal perfecta.

La Defensa viene siendo una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda. (67).

---  
66).- Deveali, Op. Cit. Vol. V, Pág. 271.

67).- Trueba Urbina, Op. Cit. Pág. 456.

Vicente y Caravantes, citado por Armando Porrás y López, nos dice que la excepción es el medio de defensa y contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor. (68)

Couture, nos define la excepción mencionándonos que dicho término contiene varios significados o acepciones, siendo entre otros los siguientes:

a).- En su más amplio significado, la excepción es el poder de que se haya investido el demandado, que lo habilita para oponerse a la acción, promovida contra él.

b).- En una segunda acepción del vocablo, nos señala que éste alude a su carácter material o sustancial, y mediante ellas el demandado pretende que se le libere de la pretensión del actor.

c).- En un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensa procesales, no sustanciales, mediante los cuales el demandado puede reclamar del juez la absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestar.



Así mismo el autor antes citado, nos señala las equivalencias que según su criterio tienen cada una de las acepciones ya indicadas, siendo que la primera de ellas equivale a defensas, o sea, conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho. La segunda equivale a pretensión. Y la tercera equivale a procedimiento.

Por último nos da la definición de excepción la cual para él es: "El poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha deducido ante los órganos de la Jurisdicción." (69)

Para Escriche, la excepción es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor.

Así mismo, nos señala que en realidad toda excepción es defensa, más no toda defensa puede llamarse propiamente y en sentido legal excepción, y que tanto los mismo jurisconsultos y señaladamente en el foro, se da el nombre de excepción a todo lo que se opone el reo para rechazar la pretensión del actor. (70)

69).- Couture, Op. Cit. Págs. 89, 90, 91 y 96  
70).- Escriche, Op. Cit. Pág. 657

Georges Lutzesco, define la excepción como "el medio de defensa tendiente a rechazar la acción, sin atacar al procedimiento, ni tampoco al derecho pretendido, sino negando a la parte contraria el derecho de actuar en razón de ciertos hechos." (71)

Para Trueba Urbina, "la excepción es un contraderecho cuyo objeto es destruir o hacer ineficáz la pretensión o acción sustantiva, obteniendo la absolucón en el proceso." (72)

Chiovenda, nos menciona que es necesario analizar la actividad defensiva del demandado, es decir, las razones en que funda su defensa, la cual puede tomar tres formas, que corresponden a otros tantos significados de excepción, mismos que en su opinión restringen gradualmente el concepto, y que pueden representarse de la siguiente manera:

a).- En sentido general, excepción significa cualquier medio del que se sirve el demandado para justificar la demanda de desestimación.

b).- En un sentido más estricto comprende toda defensa de fondo que no consista en la simple

71).- Lutzesco, Georges, Teoría y Práctica de las Nulidades, Pág. 283

72).- Trueba Urbina, Op. Cit. Pág. 458

negación del hecho constitutivo afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho constitutivo afirmado por el actor y, por lo tanto la acción.

c).- En un sentido todavía más estricto, excepción comprende sólo la contraposición al hecho constitutivo afirmado por el actor, de hechos impeditivos y extintivos, tales que por sí mismos no excluyen la acción, pero que dan al demandado el poder jurídico de anular la acción. (73)

Para Hugo Rocco, el derecho de obrar del demandado, se llama derecho de contradicción (de excepción o defensa); no constituye un derecho diverso del derecho de acción, sino sólo un diverso aspecto de este mismo, aspecto que resulta de la diversa posición que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal. (74)

D'Onofrio, nos indica que en el lenguaje del foro, toma el nombre de excepción cualquier deducción del demandado (del actor en funciones de demandado), que tienda a eliminar el efecto útil que el actor saca en su provecho de una determinada

73).- Chioyenda, Op. Cit. Vol. I. Pág. 390

74).- Rocco Hugo, Derecho Procesal Civil, Pág. 174

acción.

En sentido más restringido nos dice que podemos llamar excepción a cualquier deducción hecha por el demandado que contraponga un acto impeditivo o extintivo, idóneo a excluir la demanda del actor.

En sentido todavía más restringido, el vocablo excepción significa el contraderecho que elude la acción del actor, la que en sí y por sí, sería fundada, es pues, un medio de defensa que compete únicamente al demandado y no al juez. (75)

Rafael de Pina, nos define la excepción como la oposición que el demandado formula frente a la demandada, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer. (76)

**B .- CARACTERISTICAS O ELEMENTOS DE LA EXCEPCION.-** Los jurisconsultos afirman que las verdaderas excepciones se caracterizan por:

- -- -- -- --  
 75).- D'Onofrio, Paolo, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Pág. 81  
 76).- De Pina, Op. Cit. Pág. 87

1.- Es un derecho que el demandado tiene en contra del actor, que puede hacer valer tanto en el juicio donde se le demanda, como en otro diverso;

2.- Ese derecho es de tal naturaleza que por medio de él se impugna la acción y se logra destruirla;

3.- El juez no puede considerarlo de oficio y sentenciar sobre él porque está sujeto al principio dispositivo, y en consecuencia, únicamente puede ejercitarlo el demandado. (77)

Una característica del derecho de acción, y, por ende del derecho de excepción son las siguientes:

Además de ser un derecho subjetivo, público, abstracto, cívico, es un derecho complejo. Y esto por un doble motivo.

1.- Porque tal derecho no se agota en una sola facultad, sino en un conjunto de actos que se suceden desde la citación hasta la sentencia.

2.- Porque rige el sistema de doble grado (primera y segunda instancia), en virtud del

77).- Pallares, Op. Cit. Pág. 347

cual, estimado el derecho que un juicio único no ofrece suficientes garantías de justicia, quiere que el examen y la decisión de una controversia no se terminen de una sola vez, sino que haya la posibilidad de dos instancias aparte del juicio de casación que forma como un tercer grado. (78)

Las características o elementos de la excepción, son defensas previas, alegadas in limine litis, y que normalmente, versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor. Tienden a corregir que obstarán a una fácil decisión, a evitar un proceso inútil; a impedir un juicio nulo; a asegurar el resultado de un juicio.

Constituyen una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazarían en lo futuro al desarrollo del proceso. Tienen un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a economizar esfuerzos inútiles. Se deciden previamente a toda cuestión. (79)

La excepción sustantiva o de fondo (defensa) tiene la característica de un contraderecho, cuyo objeto es descubrir o hacer ineficáz la pretensión o acción sustantiva, obteniendo la absolución

-- -- -- -- --  
78).- Rocco, Op. Cit. Pág. 155  
79).- Couture, Op. Cit. Págs. 115 y 116

en el proceso. (80)

Para Porras y López, Armando, la excepción trata de destruir la acción o bien diferir el ejercicio de la misma, en tanto no se cumplan con ciertos presupuestos. Por cuanto al procedimiento la excepción siempre se ejercita dentro de cierto tiempo fatal (plazo), según sea la naturaleza del juicio. (81)

Para Chiovenda, una de las características de la excepción es que está limitada a la acción, teniendo límites obligados los cuales no pueden tener otro efecto que el de anular la acción. (82)

Para Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, las características o elementos de la excepción son:

a).- Inexistencia de los hechos constitutivos alegados en la demanda;

b).- Existencia de hechos extintivos mencionados en la demanda;

- - - - -  
80).- Trueba Urbina, Op. Cit. Pág. 478  
81).- Porras y López, Op. Cit. Págs. 145 y 146  
82).- Chiovenda, Op. Cit. Pág. 395

c).- Existencia de hechos obstativos a los efectos indicados en la demanda.

Por cuanto a las excepciones apoyadas en circunstancias de derecho las características o elementos de éstas son:

a).- Inexistencia de la norma indicada en la demanda;

b).- Existencia de otra norma no invocada en la demanda que impide o exciuye los efectos de la invocada. (83).

C .-CLASES DE EXCEPCION.- Como se mencionó al inicio del presente capítulo, respecto a que las excepciones se deben de estudiar desde sus antecedentes en el derecho civil, por cuanto a las clases de excepciones o su clasificación lo haremos tambien, partiendo del mismo derecho civil.

La mayoría de los autores y tratadistas clasifican a las excepciones en dilatorias, perentorias, mixtas, personales y reales, derivándose dicha clasificación desde el antiguo derecho español e hispanoamericano.

83).- De Pina y Castillo, Op. Cit. Pág. 187.



En la actualidad las clasificaciones más comunes, son las que distinguen a las excepciones entre sustanciales o de fondo y procesales o de forma, y entre perentorias, que producen la ineficacia definitiva de la acción y dilatorias, que sólo suspenden temporalmente sus efectos. Estas eximen al demandado de la necesidad de contestar la demanda hasta que recaiga resolución sobre ellas, por lo que reciben también la denominación de artículos de previo y especial pronunciamiento. (84).

Couture, nos señala que la clasificación más común de las excepciones en el derecho de nuestros países es la que distingue entre dilatorias, perentorias y mixtas.

Así mismo, nos dice que esta clasificación toma los distintos tipos de excepciones considerando su finalidad procesal, sus relaciones con el proceso, según tiendan a postergar la contestación de la demanda, que la ataquen directamente provocando una defensa sobre el fondo o que mediante una simple cuestión previa se procure la liquidación total del asunto.

Ahora bien, también nos señala cuales son todas y cada una de las excepciones antes

indicadas, englobándolas en categorías, diciéndonos que la primera, o sea las dilatorias, pertenecen aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, siendo entre otras la incompetencia, litis pendencia, defecto formal de la demanda.

A la segunda categoría, o sea, a las perentorias, pertenecen las que se emiten sobre el fondo mismo del asunto y se deciden en la sentencia definitiva siendo entre éstas, pago, compensación, novación, etc.

A la tercera categoría, o sea, a las excepciones mixtas, pertenecen aquellas que, teniendo carácter previo a la contestación de fondo, o sea, planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, se dice también que las excepciones mixtas tienen la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias (son la cosa juzgada y la transacción). (85)

Para Escriche, las excepciones se dividen en: dilatorias, perentorias y mixtas; en personales y reales, diciéndonos que la excepción dilatoria es la que no tiene por objeto destruir la acción del actor sino sólo retardar la entrada en el juicio,

por cuya razón se llama también excepción temporal. (86).

Chiovenda, nos divide las excepciones en: a).- En absolutas o relativas o personales, según se puedan valer por todos contra todos los partícipes de una relación o solamente algunos; b).- En perentorias y dilatorias; perentorias son las excepciones que anulan definitivamente la acción, incluyendo en ésta la de prescripción. Las dilatorias son las excepciones que excluyen la acción como actualmente existente; c).- El citado autor nos menciona que la doctrina suele hacer otra división de las excepciones, siendo éstas las sustanciales y procesales (de fondo y de forma), indicándonos que también en el campo de las excepciones procesales se produce el dualismo entre excepciones en el sentido amplio y en el sentido estricto, y que a la primera división comprenden las circunstancias que por sí mismas impiden hacer surgir la relación procesal, y que las segundas son las circunstancias que dan al demandado el poder de anular la constitución de la relación procesal. (87)

Hugo Rocco, nos divide las excepciones en: de fondo y de derecho sustancial, y en excep-

86).- Escriche, Op. Cit. Vol. I, Pág. 657  
87).- Chiovenda, Op. Cit. Págs. 408 y 409

ciones procesales, señalando también que ambas pueden ser perentorias o dilatorias.

Las excepciones de fondo atacan al fondo de la acción, las procesales, al modo como la acción se hace valer, son perentorias si tienden a anular el juicio o el derecho y tienen eficacia inmediata; y dilatorias si tienen por mirar o diferir el juicio o prorrogar el ejercicio del derecho. (88)

D'Onofrio, nos clasifica las excepciones bajo diversos aspectos, mencionándonos que éstas pueden ser de rito y de mérito, perentorias y dilatorias, perpetuas y temporales, y que en la sustancia se reducen a dos tipos esenciales;

La excepción de rito niega la posibilidad de que se aplique la potestad jurisdiccional, la de mérito, elimina una condición sustancial que niega o elimina el derecho del actor, en razón de ello es porque el campo de las excepciones está delimitado en función de la naturaleza del ordenamiento procesal y sustancial. (89)

Una vez analizadas las clases de excep-

-- -- -- -- --  
88).- Hugo Rocco, Op. Cit. Págs. 154 y 155  
89).- D'Onofrio, Op. Cit. Pág. 82

ciones más comunes dentro del derecho procesal civil, pasamos a hacer una breve relación de las excepciones en materia laboral, señalándonos los autores de este derecho lo siguiente:

La Ley Federal del Trabajo no contiene una enumeración de las excepciones, ni de las perentorias ni de las dilatorias, sin embargo hace referencia a alguna de las perentorias como son la compensación, la prescripción, el cumplimiento de la obligación, la cosa juzgada.

Respecto a las excepciones dilatorias que la Ley Federal del Trabajo señala expresamente son las siguientes:

Falta de personalidad

Falta de personería

Incompetencia

Obscuridad e imprecisión en la demanda

y

Litispendencia.

La falta de personalidad es una excepción que se puede oponer a cualquier clase de acción, y por lo tanto no puede dejar de serlo frente a la

llamada acción del trabajo, dicha excepción es una garantía a la seguridad de que la persona que se presenta como actor o como demandado sea ésta precisamente.

La palabra personería, según De Pina, significa dentro de sus varios sentidos, personalidad, entendiéndose como aptitud legal para intervenir en un negocio o para intervenir en un negocio o para comparecer en un proceso, la facultad de representación de una persona por otra. (90)

La incompetencia procede en cualquier caso, en que un órgano jurisdiccional trata de conocer, o está conociendo de una cuestión que no le está reservada de acuerdo con la legislación que señala las atribuciones que le corresponden.

Por lo que hace a la excepción de obscuridad e imprecisión en la demanda, la Ley Federal del Trabajo exige que las partes precisen los puntos petitorios juntamente con los fundamentos de los mismos, y al no estar precisados es procedente la excepción que se comenta.

Por lo que hace a la excepción de litispendencia ésta puede oponerse cuando un órgano

Jurisdiccional conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandada una determinada persona, su finalidad es impedir que sobre una misma cuestión se produzcan dos sentencias que pueden ser contradictorias. (91)

Para Castorena, las excepciones que se pueden hacer valer en juicio, se dividen o clasifican en dilatorias o perentorias, indicándonos que la excepción dilatoria es un simple obstáculo al desarrollo de la función jurisdiccional; la perentoria es un ataque a la acción misma, un contra-derecho.

Así mismo dicho autor nos señala que, ya que no hay en la Ley Federal del Trabajo una regulación singular de las excepciones tenemos que concluir que son oponibles todas aquellas que tengan apoyo en textos positivos de la Ley, en los contratos, costumbres, usos, etc.

Trueba Urbina, clasifica las excepciones en: sustantivas y de fondo (indicándonos que deben ser consideradas como defensas), o procesales o de forma, perentorias que producen la ineficacia productiva de la acción o dilatorias que sólo suspenden sus efectos por cierto tiempo.

- - - - -  
91).- De Pina, Op. Cit. Págs. 92 y 93.

Porras y López Armando, hace la división de las excepciones, siguiendo a la gran mayoría de los autores quienes las dividen en dilatorias y perentorias. (92)

Los Jurisconsultos afirman que las excepciones se caracterizan por: 1.- Que es un derecho que el demandado tiene en contra del actor que puede hacer valer tanto en el juicio donde se le demanda como en otro diverso; 2.- Ese derecho es de tal naturaleza que por medio de él se impugna la acción y se logra destruirla; 3.- El Juez no puede considerarlo de oficio y sentenciar sobre él, porque está sujeto al principio dispositivo y en consecuencia, únicamente puede ejercitarlo el demandado. (93)

- - - - -  
92).- Porras y López, Op. Cit. Pág. 144  
93).- Pallares, Op. Cit. Pág. 351.



## CONCLUSIONES

Después de haber analizado y estudiado los capítulos precedentes, llegamos a las siguientes conclusiones.

PRIMERA.- La subsidiariedad y la alternativa que pretende dársele al ejercicio simultáneo de las acciones de reinstalación y de indemnización constitucional es violatorio del principio de igualdad procesal y a la vez violatorio de garantías individuales.

SEGUNDA.- Siempre serán contradictorias el ejercicio de las acciones de reinstalación y de indemnización constitucional, ya que el Artículo 123 Apartado "A" en su fracción XXII de la Constitución, nunca señala o reglamenta que el ejercicio de dichas acciones se haga simultáneamente o en forma subsidiaria y menos aún alternativa, sino que deberá ejercitarse una u otra, o sea en forma separada.

TERCERA.- La frase "A elección del trabajador" que señala el Artículo 123 Apartado "A" en su fracción XXII de la Constitución, debemos entenderla en el sentido de que, el ejercicio de las acciones que en él se contemplan se deberán hacer independientemente una de la otra y nunca las dos al mismo tiempo.

CUARTA.- En el derecho procesal y principalmente en el ejercicio de cualesquier acción se

sigue el principio de resolver sobre la acción intentada y sobre los hechos que se refieran y se prueben sobre dicha acción y, aún cuando se aleguen y prueben otros hechos, si estos no se refieren a la acción intentada no se deberán tomar en cuenta.

QUINTA.- En el derecho procesal no existe reglamentación sobre las acciones subsidiarias ni las alternativas y, sin embargo, sí se reglamenta el ejercicio de las acciones contradictorias, existiendo la prohibición en el ejercicio de éstas.

SEXTA.- Al seguirse el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre la alternatividad y la subsidiariedad del ejercicio simultáneo de las acciones de reinstalación y de indemnización, no se está tomando en cuenta las excepciones opuestas por el demandado, y por lo tanto se hace a un lado el principio de la igualdad procesal.

SEPTIMA.- Cuando el trabajador, después de las prevenciones que le haga la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva para que aclare y corrija su demanda, cuando ésta es oscura e imprecisa o cuando ejercita acciones contradictorias y no lo hace, es claro que proceden de pleno derecho las excepciones correspondientes que en tales sentidos opuso el demandado.

OCTAVA.- Las excepciones son toda cuestión encaminada a poner un obstáculo al proceso y las defensas, son las que se dirigen al fondo del negocio o sea a destruir la acción intentada.

NOVENA.- La prohibición en el derecho laboral del ejercicio de las acciones contradictorias se encuentran establecidas en la fracción XXII del Artículo 123 Apartado "A" Constitucional, razón por la cual y siendo la Ley Federal del Trabajo reglamentaria de dicho Artículo se incluyó en la misma dicha prohibición.

## BIBLIOGRAFIA

---

- 1.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D. F., 1970.
- 2.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, DERECHO PROCESAL CIVIL, VOL. I CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, D. F., 1979.
- 3.- CABANELLAS, GUILLERMO, COMPENDIO DE DERECHO LABORAL, VOL. I Y II, EDITORIAL OMEBA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1968.
- 4.- CABANELLAS, GUILLERMO, DERECHO DE LOS CONFLICTOS LABORALES, EDITORIAL OMEBA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1966.
- 5.- CABANELLAS, GUILLERMO, INTRODUCCION AL DERECHO LABORAL, EDITORIAL OMEBA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1961.
- 6.- CASTORENA J., JESUS. MANUAL DE DERECHO OBRERO, TIPOGRAFIA ALE, MEXICO, D.F., 1984.
- 7.- CASTORENA J., JESUS, PROCESO DEL DERECHO OBRERO, IMPRENTA DIDOT, S. DE R.L., MEXICO, D.F., s.a.p.
- 8.- CAVAZOS FLORES, BALTASAR. CAUSALES DE DESPIDO, PRIMERA EDICION, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO, D.F., 1983.

- 9.- COUTURE, EDUARDO J., DERECHO PROCESAL CIVIL, EDICIONES DE PALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1978.
- 10.- CHIOVENDA, GUISEPE, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VOL. I Y II, TRADUCCION DE E. GOMEZ ORBANEJA, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, ESPAÑA, 1954.
- 11.- CHIOVENDA, JOSE, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VOL. I Y II, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, D.F., 1980.
- 12.- DE BUEN LOZANO, NESTOR, DERECHO DEL TRABAJO, VOL. I Y II, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F., 1974.
- 13.- DE LA CUEVA, MARIO, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F., 1972.
- 14.- DE LITALIA, LUIGI, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, VOL. I, II Y III, EDITORIAL BOSCH, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1949.
- 15.- D'ONOFRIO, PAOLO, LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE GENERAL, TRADUCCION DE JOSE BECERRA BAUTISTA, EDITORIAL JUS, MEXICO, D.F., 1945.
- 16.- DE PINA, RAFAEL, CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, PRIMERA EDICION, EDICIONES BOTAS, MEXICO, D.F., 1980.

- 17.- DE PINA, RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. INTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DECIMASEGUNDA - EDICION, REVISADA, AUMENTADA Y ACTUALIZADA POR RAFAEL DE PINA VARA, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO, D. F., 1978.
- 18.- DEVEALI, MARIO L. TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO, VOL. I, III, IV Y V, EDITORA LA LEY, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1965.
- 19.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, TEXTOS UNIVERSITARIOS, U. N. A. M., MEXICO, D. F., 1978.
- 20.- GUERRERO, EUQUERIO. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO UNDECIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO D.F., 1980.
- 21.- HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO, DIRIGIDA POR LOUIS-HENRI PARIAS, EDICIONES GRIJALBA, S. A., MEXICO - BARCELONA, 1965.
- 22.- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, SEXTA EDICION, EDITORIAL ESFINGE, S. A., MEXICO, D. F., 1984.
- 23.- LUTZESCO, GEORGES. TEORIA Y PRACTICA DE LAS NULIDADES, CUARTA EDICION, TRADUCCION DE MANUEL ROMERO SANCHEZ Y JULIO DE LA CUERDA, EDITORIAL PORRUA S. A., MEXICO, D. F., 1978.



- 24.- PALLARES, EDUARDO, NUEVO TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES, GONZALEZ PECH EDITOR, MEXICO, D.F., 1981.
- 25.- PETIT, EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, TRADUCIDO DE LA NOVENA EDICION FRANCESA Y AUMENTADO CON NOTAS ORIGINALES, POR D. JOSE FERRANDEZ GONZALEZ, EDITORA NACIONAL, S.A., MEXICO, D. F., 1969.
- 26.- PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F., 1975.
- 27.- RAMIREZ, FONSECA FRANCISCO, EL DESPIDO, COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PAC, MEXICO, D.F., 1979.
- 28.- RAMOS, EUSEBIO, PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO, PRIMERA EDICION, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, D.F., 1982.
- 29.- ROCCO, HUGO, DERECHO PROCESAL CIVIL, SEGUNDA EDICION, TRADUCCION DE FELIPE DE J. TENA, PORRUA HERMANOS, MEXICO, D.F., 1944.
- 30.- TAPIA, ARANDA ENRIQUE, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, S. EDIT., MEXICO, D.F., 1972.
- 31.- TRUEBA, URBINA ALBERTO, NUEVO DERECHO PROCESAL

DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, PRIMERA EDICION, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, D. F., 1979

### LEGISLACION

- 1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, 31A. EDICION, - TRUEBA URBINA, ALBERTO, REVISADA Y ADICIONADA POR JORGE TRUEBA BARRERA, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO, D. F., 1959.
- 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, REFORMA PROCESAL- DE 1980, COMENTARIOS, JURISPRUDENCIA VIGENTE Y BIBLIOGRAFIA, CONCORDANCIAS Y PRONTUARIOS, 45A. EDICION, TRUEBA URBINA, ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO, D. F., 1981.
- 3.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA VIGENTE Y BIBLIOGRAFIA, CONCORDANCIAS Y PRONTUARIO, 6A. EDICION, TRUEBA URBINA, ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO, D. F., 1970.
- 4.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA, 14A. EDICION, CAVAZOS FLORES, BALTASAR, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO, D. F., 1983.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMENTADO Y CONCORDADO, JURISPRUDENCIA, TESIS Y DOCTRINA, PRIMERA EDICION DE LA EDITORIAL JORGE OBREGON HEREDIA, EDITORIAL OBREGON Y HEREDIA

S. A., MEXICO, D. F., 1981.

- 6.- 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA, 1917-1971 Y -  
APENDICES 1972 A 1982. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUI  
DOR, MEXICO, D. F.,

#### OTRAS FUENTES

- 1.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, OCTAVA EDI-  
CION, PALLARES, EDUARDO, EDITORIAL PORRUA, S. A., -  
MEXICO, D. F., 1975.
- 2.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDEN-  
CIA, VOL. I Y II, PRIMERA EDICION, ESCRICHE, JOA -  
QUIN, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, D.F.  
1979.